

## INFORMACIÓN ABOGACÍA

---

De: Presidencia  
Enviado el: jueves, 19 de octubre de 2023 11:14  
Para: consulta.sgoje@economia.gob.es  
Asunto: Observaciones CGAE - Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 472/2021  
Datos adjuntos: Observaciones CGAE\_PROYECTO RD POR EL QUE SE MODIFICA RD 472\_2021.pdf; Reglamento Regimen Interior (14 octubre 2022).pdf; INFORME CNMC. ESTATUTO.pdf

Buenos días:

Se adjuntan las observaciones del Consejo General de la Abogacía Española al PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 472/2021.

- Nombre y apellidos/denominación o razón social del participante: CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
- Contacto (correo electrónico): [presidencia@abogacia.es](mailto:presidencia@abogacia.es)

Un cordial saludo.



**Abogacía  
Española**  
CONSEJO GENERAL

Paseo de Recoletos nº 13 - 28004 Madrid  
Tel. 91 531 69 58

[www.abogacia.es](http://www.abogacia.es)



Por favor, no imprimas este correo si no es necesario. Piensa en el medio ambiente.

La información contenida en este correo electrónico y, en su caso, en cualquier fichero anexo al mismo tiene carácter confidencial, está exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y es propiedad del Consejo General de la Abogacía Española. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita del Consejo General de la Abogacía Española, en virtud de la legislación vigente. En caso de haber recibido este correo electrónico por error, por favor, contacte con el remitente del mensaje para su reenvío y proceda a destruirlo.



COMPROMETIDOS CON LA SALUD UNIVERSAL  
**#NOS JUGAMOS MUCHO**

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-011628

Of. Registro: Recoletos

19/10/2023 11:47:24

Página: 1 de 73

REGISTRO SALIDA

## OBSERVACIONES-ALEGACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA AL PROYECTO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 472/2021

Con fecha 28 de septiembre de 2023 se dio trámite de audiencia e información pública sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 472/2021.

A los efectos que interesa a este Consejo General de la Abogacía, (en adelante, CGAE) se efectuarán alegaciones-observaciones sobre la introducción/modificación de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto, que lleva por rúbrica “Evaluación de los Códigos Deontológicos”.

Con **carácter previo** hemos de precisar las especiales características de las relaciones de sujeción especial entre los Colegios profesionales y sus colegiados, así como la naturaleza jurídica de los Códigos Deontológicos, en especial el de la Abogacía Española y el correlativo ejercicio de la facultad disciplinaria.

### **PRIMERO: Relaciones de sujeción especial entre los Colegios Profesionales y sus colegiados.**

En primer lugar, hemos de señalar la especial relación jurídica que se establece entre los Colegios Profesionales y sus miembros o colegiados. Esta relación no es la habitual que consiste en una situación general de supremacía a la que corresponde una situación general de sujeción, sino lo que se caracteriza por la doctrina como una relación de supremacía especial con la que se corresponde una relación especial de sujeción.

La pertenencia a los colegios profesionales implica que, mediante la solicitud de colegiación se solicite, por el interesado, ser admitido en el ámbito profesional del Colegio de la Abogacía correspondiente.

En ese momento, en que el Colegio Profesional da de alta al peticionario dicha Corporación colegial emite un acto típico de admisión administrativa en virtud del cual el solicitante queda incorporado a la colectividad con todos los derechos que ello implica, pero también con todos los deberes que lógica y normalmente se derivan de la pertenencia al colectivo en cuestión.

Una consecuencia de estos deberes es la sumisión a la potestad disciplinaria del Colegio correspondiente y la sujeción en su actuación, entre otros aspectos, a los Códigos Deontológicos del mismo. Nos encontramos ante una situación en el caso de las profesiones liberales, del ejercicio de una potestad disciplinaria ejercida válidamente y reconocida tanto por la normativa de aplicación como por la jurisprudencia con relación a personas cuya conducta involucra de modo obvio la satisfacción del interés público.

En el ámbito de esta relación especial de sujeción, y partiendo de esta premisa, hemos de subsumir la potestad de auto normación o autorregulación concedida al Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios de la Abogacía, derivada tanto del artículo 36 de la CE, como de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (en adelante, LCP), en sus artículos 5. i), y 6 .3.g). Es más, en el presente caso nos hallamos ante una muy característica relación constituida sobre

la base de la delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales, que tiene fundamento expreso en el art. 36 de la Constitución y en las disposiciones legales citadas, no por disposición de la Administración Pública correspondiente.

Como principal consecuencia de ello y como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de diciembre 1989 ( RTC 1989, 219) , 20 marzo 1990 ( RTC 1990, 47) , 10 diciembre 1991 ( RTC 1991, 234) y 28 febrero 1994 ( RTC 1994, 57), entre otras, se afirma de modo expreso que el alcance de la reserva de ley consagrado en el artículo 25 de la CE, pierde parte de su fundamentación en el seno de las relaciones de sujeción especial, si bien declara que incluso en dicho ámbito una sanción carente de toda base legal devendría lesiva de los derechos fundamentales que consagra la Constitución.

Entre otras, la *Sentencia de 21 de diciembre 1989 (RTC 1989, 219)*, determina lo siguiente:

*“Dicha Sentencia establece también que en el ámbito específico de las relaciones especiales de sujeción de orden profesional y colegial la remisión a los acuerdos de las Juntas definidoras de los deberes relacionados con la profesión ha de considerarse plenamente admisible. Por último, se añade que ante la manifiesta previsibilidad de las conductas sancionables para un colegiado que ha asumido los deberes propios de su relación especial por el hecho de la colegiación, carece de relieve que las normas no definan expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos. En la sentencia que se viene citando se concluye que sin perjuicio de la conveniencia de que los órganos competentes refuercen el nivel de previsibilidad del ordenamiento disciplinario corporativo, la aplicación de normas aprobadas por acuerdos de las Juntas para calificar como infracción las conductas no vulnera el principio de reserva de ley en la materia que se establece en el art. 25.1 de la Constitución. **La conclusión que se deriva de ello es desde luego que no puede entenderse aplicable a esta relación el artículo 25.1 del texto constitucional, en el sentido de exigir que la última tipificación de la infracción se haga por Ley, ya que aquel precepto se refiere a las infracciones y sanciones que existen como consecuencia de una relación de supremacía general y no de supremacía especial, con la correlativa situación especial de sujeción.** Así hay que entenderlo en este caso, como se ha entendido en otros análogos al aprobar normas sin rango de Ley que tipificaban infracciones y sanciones en el ámbito de un Colegio profesional, como sucede en el caso del Estatuto de la Abogacía. Por otra parte, ésta es la interpretación común en nuestro Derecho a propósito de relaciones especiales de sujeción como la propia de los funcionarios públicos en la que no se exige Ley para la última tipificación de la conducta considerada como infracción disciplinaria. La Consideración anterior resulta reforzada por el razonamiento de que si en ciertas relaciones especiales de sujeción no es necesaria la aplicación estricta hasta el último extremo del art. 25.1 del texto constitucional, la igualdad entre relaciones de este tipo impone la no aplicación en las de carácter análogo».*

Y en la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de enero de 2013 (recurso de inconstitucionalidad nº 1893/2002), en su fundamento jurídico 6º, afirma que la razón de atribuir a los Colegios y no a la Administración las funciones públicas sobre la profesión -de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional- y, con ello, el control de las desviaciones en la

práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa. Y lo hace de la siguiente forma:

*“La institución colegial está basada en la encomienda de funciones públicas sobre la profesión a los profesionales, pues, tal y como señala el art. 1.3, son sus fines la ordenación del ejercicio de las profesiones, su representación institucional exclusiva cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional **estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa**”.*

Es decir, el Constituyente al redactar el art. 36 de la Constitución y el legislador al desarrollarlo, han venido atribuyendo conscientemente una serie de competencias públicas a los Colegios y no a la Administración territorial o institucional por razones esenciales de eficacia (principio que rige la actuación de toda la Administración y se recoge en el art. 103.1 de la propia Constitución) basadas en la “pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa”.

## **SEGUNDO: Códigos Deontológicos de la Abogacía. Naturaleza Jurídica.**

El conjunto de derechos y deberes que regulan una profesión colegiada constituye la Deontología Profesional. Estas profesiones colegiadas, que determinan esta relación de sujeción especial, son aquellas que, como sabemos, además de la acreditación de la pericia profesional que resulta del título oficial es necesaria la incorporación a un Colegio Profesional para ejercer la profesión.

Al ser la Abogacía una profesión colegiada, la Deontología Profesional del Abogado es el conjunto de deberes y derechos que rigen el ejercicio de la abogacía definida como “una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. La profesión de la Abogacía se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su contenido consiste en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales”, lo que supone que, “los profesionales de la abogacía deben ser personas de reconocida honorabilidad y, en consecuencia, han de observar una trayectoria de respeto a las leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, a las normas deontológicas y a las buenas prácticas profesionales”. (Artículo 1.1, 2 y 3 del Estatuto General de la Abogacía Española).

Debe resaltarse que las normas deontológicas no son un mero catálogo de normas éticas o morales. Por el contrario, se trata de normas jurídicas, imperativas de obligado cumplimiento y, cuyo incumplimiento, puede acarrear consecuencias disciplinarias. Los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria, conforme establece el artículo 119 del EGAE.

La finalidad de las normas deontológicas es garantizar en todo caso el correcto ejercicio de la Abogacía que tiene un interés que trasciende al abogado por ser este un colaborador indispensable de la Justicia y un elemento esencial del Estado de Derecho.

Así lo define el propio Preámbulo del Código Deontológico del Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea (en adelante CCBE):

*“Las normas deontológicas están destinadas a garantizar, la correcta ejecución por parte del Abogado de su indispensable función, reconocida como esencial en todas las sociedades civilizadas...”*

*Las normas específicas de cada Colegio de Abogados nacen de su propia tradición. Estas normas se adaptan a la organización y al ámbito de actuación de la profesión de Abogado en cada Estado miembro; así como a los procedimientos judiciales y administrativos y a la legislación nacional. No es posible, ni aconsejable, sacarlas fuera de contexto, ni intentar extrapolar unas normas que, por su naturaleza, no son susceptibles de generalización.*

*A pesar de ello, las normas específicas de cada Colegio de Abogados se refieren a los mismos valores y revelan, en la mayoría de los casos, fundamentos comunes”.*

Por último, señalar que la naturaleza jurídica de las normas deontológicas en nuestro ordenamiento jurídico, en relación a las profesiones colegiadas, fue debatida en su momento, quedando zanjada la cuestión y configurándolas como normas que consagran obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y que responden a las potestades públicas que la ley delega en favor de los Colegios Profesionales, para “ordenar... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, ... así como el ejercicio de la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”.

Resume esta posición la sentencia del Tribunal Constitucional 219/1989, de 21 de diciembre en cuyo FD 2º se dispone:

*“... En efecto, frente a lo que el recurrente sostiene, las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes **no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios para «ordenar... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares»** [art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales], **potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de «ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial»**. Es generalmente sabido, por lo demás, y, por tanto, genera una más que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que **las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios***

**profesionales. Y, en último extremo, este mismo criterio por el que se considera el incumplimiento de dichas normas como merecedor de las sanciones previstas en el ordenamiento corporativo es el que viene manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo”**

**TERCERO: Motivación del Proyecto de Real Decreto de modificación del Real Decreto 472/2021 para la inclusión según su Exposición de Motivos, del sometimiento a los Códigos Deontológicos o su modificación de los Colegios profesionales de ámbito nacional o los Consejos Generales a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia.**

El Proyecto de Real Decreto de modificación del Real Decreto 472/2021 justifica la inclusión según su Exposición de Motivos, del sometimiento a los Códigos Deontológicos o su modificación de los Colegios profesionales de ámbito nacional o los Consejos Generales a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia para su evaluación antes de su aprobación en los siguientes motivos:

1.- La falta de las autoridades responsables de aplicación de la técnica del test de proporcionalidad, de un ejercicio de reflexión para garantizar que las regulaciones que se introduzcan sean justificadas y proporcionadas.

*Exposición de Motivos –“La técnica del test de proporcionalidad que introduce esta Directiva, y que recoge el referido Real Decreto, busca **que las autoridades efectúen un ejercicio de reflexión sobre las regulaciones que se introducen en materia de profesiones, al fin y efecto de garantizar que estas sean justificadas y proporcionadas y no mero fruto de la inercia o de la aplicación de soluciones genéricas y por tanto desapegadas del caso concreto de la profesión regulada”.***

2.- La necesidad de realizar evaluaciones de manera objetiva e independiente, no siendo suficiente un mero ejercicio de autoevaluación.

*Exposición de Motivos –“Precisamente para garantizar los mejores resultados de este ejercicio de reflexión regulatoria para profesionales y ciudadanía, **es una exigencia tanto de la Directiva como del Real Decreto aludidos que las autoridades competentes para la regulación velen por que la evaluación se realice de manera objetiva e independiente, de tal forma que no baste con un mero ejercicio de autoevaluación.***

3.- El inconveniente derivado de la aprobación de los Códigos Deontológicos de ámbito nacional y de los Consejos Generales se aprueban por estos sin ningún visado ajeno.

*Exposición de Motivos: “En este sentido, **se ha detectado que los códigos deontológicos de los Colegios Profesionales de ámbito nacional y de los Consejos Generales pueden aprobarse por parte de estas corporaciones sin ningún visado ajeno, a pesar de su potencialidad para imponer***

**regulaciones sobre el ejercicio profesional. Para responder a esta situación, se considera imprescindible mejorar la adecuación normativa a la Directiva (UE) 2018/958 – cuya transposición ya fue completada – a través de la modificación del Real Decreto 472/2021”.**

4.- La solución a esta problemática pasa por el Informe o evaluación previa de la CNMC, aunque no tenga carácter vinculante, y por dotar de mecanismos de publicidad hasta hora inexistentes.

Exposición de Motivos: “De esta forma, el presente Real Decreto cambia el Real Decreto 472/2021 para atribuir a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia la evaluación previa a la aprobación de los códigos deontológicos de los Colegios Profesionales de ámbito nacional y de los Consejos Generales.

**Si bien el informe de evaluación por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia no será vinculante para el Colegio Profesional o el Consejo General remitente del correspondiente código deontológico y su evaluación de proporcionalidad, las corporaciones proponentes sí que deben motivar por qué no acogen las eventuales observaciones que se formularan en dicho informe de evaluación”.**

Por parte de este Consejo General, esta modificación pretendida en la norma de referencia, entendemos que parte de unas premisas erróneas, o difícilmente entendibles que desconoce el principio de autorregulación corporativa, consagrado constitucionalmente en el art. 36 de la CE, así como un ataque a la misma, así como a la regulación contenida en la LCP, instituyendo un intervencionismo falto de motivación y encomendado a un órgano que en principio entendemos que carecería de competencias para ello.

En este sentido se realizan las siguientes **OBSERVACIONES:**

**PRIMERA: La inclusión de esta modificación implica un desconocimiento del principio de autorregulación, de la potestad normativa en materia de deontología consagrada a los Colegios Profesionales de la Abogacía y al CGAE. Vulneración del principio de reserva de ley.**

La potestad de autorregulación, concretada en la elaboración de los Códigos Deontológicos, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria derivada como una consecuencia de estos, es una facultad atribuida por Ley ordinaria (la LCP) y que tiene su fundamento en el artículo 36 de la CE.

El artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero establece que corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: “i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”. Y el art. 6.1 dispone que: “Los Colegios Profesionales, sin perjuicio

*de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior”.*

En su apartado 2 señala. *“Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional”.*

*3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias:*

*a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.*

*[...]*

*g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario”.*

Dichos artículos 5 y 6 de la LCP, como desarrollo del artículo 36 CE, consagran el principio de autorregulación de los Colegios Profesionales mediante la elaboración de los Estatutos Generales y Particulares de la correspondiente profesión y, en especial, la potestad de dictar normas de carácter deontológico.

Dicha potestad de autorregulación se ha encontrado sometida al límite que representa el control de legalidad por parte del Gobierno o en su caso por parte de las Comunidades Autónomas en los términos competenciales de procedencia.

Esta intervención de carácter previo, en la potestad atribuida por la LCP a los Consejos y Colegios, de control en las funciones de ordenación de la profesión, implicaría un ataque frontal a dichas potestades legalmente reconocida. Por lo que necesariamente el sistema de modificación de este control previo exigiría una modificación legal de la Ley de Colegios Profesionales en sus artículos 5 y 6, donde se regularase expresamente la intervención previa de este Organismo Regulador.

En este punto hemos de señalar, que la norma básica que regula normativamente el ejercicio de la profesión y la actividad profesional de los colegiados, se encuentra contenido en el EGAE, y dicha norma, como ha señalado la jurisprudencia del TS (entre otras la sentencia de 3 de marzo de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:1431), dispone al respecto:

**«[e]l Estatuto no es un Reglamento ejecutivo de una Ley, sino la manifestación de una potestad normativa reconocida a las Corporaciones colegiales, que son las encargadas de elaborar las normas que se incorporarán al ordenamiento jurídico mediante el acto de su promulgación por Real Decreto del poder ejecutivo, de modo que aquellas audiencias e informes, centrados fundamentalmente en criterios de legalidad, servirán al ejecutivo para tomar o no su decisión homologadora, pero no tiene la esencialidad en la formación de la**



*norma que ofrecen en el caso las disposiciones generales preparadas por la propia Administración*

Al respecto hay que señalar que la intervención tanto de los poderes estatales como autonómicos en la aprobación del EGAE, como de los Estatutos de cada Colegio, respectivamente, es simplemente de control de legalidad, ya que tanto la jurisprudencia como el Consejo de Estado los ha calificado de Reglamentos especiales; este control de legalidad se concreta única y exclusivamente en la realización de consideraciones de estrictos término de legalidad y, en la aprobación en su caso, en la forma de Real Decreto o Decreto, pero no puede ir más allá, y debe respetar siempre la regulación de nuestra ordenación profesional, colegial, institucional, deontológica, entre otras, contenida tanto en el EGAE como en los Estatutos Particulares adaptados a éste y consensuados en el Pleno del CGAE. Cualquier otra afirmación o intervención estatal o autonómica implicaría una vulneración directa del artículo 36 de la CE, puesto que dada nuestra naturaleza jurídica su intervención única y exclusivamente es de control de legalidad, no de regulación de la organización colegial.

La aprobación de este Real Decreto y la inclusión de su Disposición Adicional Primera supondría una intervención con carácter previo, de contenido de regulación del ejercicio de la profesión y de la organización colegial, lo que entendemos necesariamente llevaría una modificación de los preceptos señalados de la LCP, ya que en otro caso nos encontraríamos ante una vulneración del principio de legalidad. Este sistema en todo caso supone desconocer que corresponde al Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, bajo la dirección de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia las relaciones ordinarias con los Colegios de Abogados.

**SEGUNDA: Falta de Motivación de la inclusión del informe previo de la CNMC. Consecuencias de la aprobación del Estatuto General de la Abogacía Española. Reglamento de Régimen interior del CGAE.**

En este punto hemos de señalar, que en nada queda motivado en su Exposición de Motivos la necesidad y la oportunidad de la propuesta de modificación de la norma reglamentaria. Ampliar el control reservado atribuido al Estado en esta materia, y que sólo se concreta en el ámbito de aprobación de los Reales Decretos de los Estatutos Generales concretado expresamente en la LCP, cuando nos encontramos en un ámbito de autorregulación que nuestro Ordenamiento Jurídico (tanto constitucionalmente, como legislativamente) ha reconocido a determinados grupos profesionales, entre ellos la Abogacía, necesariamente ha de exigir una mayor motivación y justificación que una mera transcripción en la Exposición de motivos de la norma.

Esta falta de motivación queda acreditada, en el ámbito del Código Deontológico de la Abogacía en los siguientes puntos:

**Uno.** El informe emitido por la propia CNMC, nº 018/19 al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía, de 20 de junio de 2019, no contiene previsión o alusión genérica en este sentido.

En dicho informe al tratar del Título VII “Deontología profesional”, el actual artículo 61, realiza incluso una valoración positiva, señalando al respecto:

*“El Título VII, “Deontología profesional”, queda conformado por un único artículo que se ocupa de regular la obligación de respetar la deontología profesional, especificándose por primera vez las disposiciones en las que se contiene.”*

Y en la parte más importante, al analizar El Título XI que regula el “Régimen de responsabilidad de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales”, regulándose tanto las infracciones y las sanciones como el procedimiento sancionador de los citados sujetos y también de los colegiados no ejercientes y de los tutores de las prácticas para el acceso a la profesión, en sus conclusiones, nada objeta en cuanto al contenido de la infracción y únicamente establece una salvedad en materia de sanciones, señalando al respecto:

*““Régimen disciplinario. Se recomienda replantearse la necesidad de algunas sanciones, precisarlas en mayor medida y reducir su margen de discrecionalidad”*

En dicho informe, no se realizó ningún tipo de objeción de legalidad a esta materia, que determinara o paralizara el proyecto de referencia. Este punto es relevante, puesto que la evaluación de la proporcionalidad, versa sobre el acceso en su caso a las profesiones reguladas, incluso este análisis en este caso en particular ya había sido hecho por la propia CNMC en relación al sistema sancionador establecido por el Consejo General de la Abogacía Española en la aprobación del EGAE, y en este punto no se realiza mayor aportación que los informes de control de legalidad por el resto de informes emitidos por los diferentes órganos que participaron en su tramitación (CGPJ, SGT de Ministerio de Economía, SGT del Ministerio de Justicia, etc.)

**Dos.** No constan en el texto del borrador de Proyecto, ningún extremo o análisis valorativo, que ponga de manifiesto que este Organismo regulador, por el análisis previo o intervención en la aprobación de los Códigos Deontológicos o en su caso sus modificaciones, se procedan a aportar un elemento diferenciador, no sabemos si de control de legalidad, oportunidad, etc. que coadyuve a la conclusión de una mayor eficacia en la consecución de los objetivos del test de proporcionalidad.

**Tres.** El CGAE en sesión celebrada en el Pleno de 14 de octubre de 2022, procedió a la modificación de su Reglamento de Régimen Interior de fecha 21 de octubre de 2016, regulando expresamente en un “Título VII BIS” que lleva por título “DE LAS FUNCIONES DE ORDENACIÓN, REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA PROFESIÓN”, una similitud de contenido en cuanto al formado de comunicación y publicidad, al previsto en la disposición adicional primero del texto del proyecto.

Señalan los artículos 29 y 30, principalmente derivadas de dicho Acuerdo del Pleno, lo siguiente:

*“Artículo 29º.- Ejercicio de las funciones de Ordenación, regulación y supervisión de la profesión.*

*El ejercicio de las potestades del Consejo General de la Abogacía de desarrollo o aplicación, en relación con las competencias y funciones que le atribuye la Ley de Colegios Profesionales, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, el Estatuto General de la Abogacía Española y otras disposiciones normativas, para la ordenación, regulación o supervisión de la profesión, se realizara a través de Reglamentos, Circulares o Consultas.*

*El ejercicio de dichas potestades debe ajustarse a las disposiciones generales de desarrollo o aplicación, con respeto, en todo caso, a las competencias autonómicas y su regulación existente en la materia.*

*Artículo 30º.- De los Reglamentos*

*1. Los Reglamentos son disposiciones de carácter general aprobadas por el Pleno del Consejo General que regulan una concreta materia del ejercicio profesional. (Ejemplo: RRI, Código Deontológico, Reglamento de Procedimiento disciplinario...)*

*2. El procedimiento para la elaboración de Reglamentos se estructura en los siguientes tramites:*

*a. Presidencia o de la Comisión Permanente que elaborarán una ficha descriptiva en la que se detallará el objetivo u objetivos, la necesidad y oportunidad de la norma.*

*b. Elaboración del anteproyecto por la Comisión correspondiente, determinada en el acuerdo de incoación.*

*c. Solicitud simultanea de informes y otras consultas a otros órganos y servicios del Consejo relacionados con el objeto de la norma.*

*d. Elaboración del texto del proyecto por la Comisión correspondiente, que incluirá la Memoria justificativa, con el impacto económico y presupuestario, el impacto por razón de género y el Informe de los Servicios Jurídicos, y aprobación inicial por la Comisión Permanente.*

***e. Información pública colegial, que se publicará en la parte privada del portal web de Abogacía, por el plazo de un mes a fin de que los Colegios de la Abogacía, los Consejos Autonómicos y los colegiados y colegiadas conozcan la memoria justificativa, los informes, las consultas y el contenido del proyecto, y puedan presentar alegaciones, sugerencias o enmiendas.***

f. *Elaboración del texto final por los Servicios Jurídicos, para que por la Comisión correspondiente se eleve a la Comisión Permanente para la aprobación del proyecto.*

g. *Sometimiento al Pleno del Proyecto para que, en su caso, proceda a su aprobación y publicación. El acuerdo será adoptado por régimen de mayoría reforzada”.*

**Cuatro:** Como ya puso de relieve el Consejo de Estado en su dictamen, nº 812/2019, en relación al Proyecto del nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, a efectos de su repercusión en la economía y en materia de competencia:

*“Dado el carácter de regulación interna, el proyectado nuevo Estatuto no incide en la economía, aunque es relevante que el texto preparado se acomode a la Ley de Unidad de Mercado. Desde el punto de vista económico, es innegable que el Estatuto propuesto sigue las determinaciones de transparencia y mejora en la prestación del servicio profesional de la abogacía en beneficio de las transacciones de carácter económico, así como la sujeción de tal ejercicio a las reglas de competencia. El impacto del Proyecto en los presupuestos generales del Estado es nulo al no generar ningún compromiso ni obligación económica extra. El proyectado Estatuto no incrementa las cargas administrativas que ya vienen soportando los profesionales de la abogacía y las sociedades profesionales, aunque la incorporación de las nuevas tecnologías proporcionará una mayor agilidad en la tramitación de la gestión administrativa. Tiene un impacto positivo por razón de género al incluir un mandato dirigido a la promoción de la conciliación de la vida familiar y profesional, y también de procurar la incorporación de medidas que promuevan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la provisión de los órganos colegiales. Para culminar este análisis de impacto, la memoria indica que el Proyecto no tiene impacto en la familia, infancia y adolescencia ni repercusiones específicas de carácter social o medioambiental ni, por último, impacto en materia de igualdad, oportunidades y no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. “*

**TERCERA. Nos encontraríamos ante una nueva competencia de la CNMC que exigiría en su caso la modificación de su norma constitutiva, para atribuirles expresamente esta facultad.**

Debe acudirse, para clarificar la cuestión, a la norma reguladora de la Comisión, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Su artículo 1.2 dispone:

*“2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.*

Seguidamente, el artículo 5 (“Funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos”) establece:

*“1. Para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará las siguientes funciones:*

a) *Supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos”.*

Y añade en su artículo 5.2:

*“2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En particular, podrá ser consultada por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio y las Organizaciones Empresariales y de Consumidores y Usuarios. En ejercicio de esta función, llevará a cabo las siguientes actuaciones:*

a) *Participar, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, a la normativa de defensa de la competencia y a su régimen jurídico”.*

La interpretación de este precepto, que es el que menciona la función consultiva de la CNMC, obliga a destacar que es un órgano consultivo que “puede ser consultado” –de ahí el empleo en el artículo 5.2 del vocablo “podrá”- lo que implica que su intervención en las “cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos”, que son las que menciona el precepto, no ha sido de obligada observancia a esta hora y menos en materia de Colegios Profesionales y la aprobación de sus Estatutos.

Pero, es más, cuando el propio artículo 5.2 precisa que la CNMC, en ejercicio de esas funciones facultativas de informe, participará “en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, a la normativa de defensa de la competencia y a su régimen jurídico”, está delimitando de nuevas el ámbito de esa función consultiva a:

1. Aquellos proyectos normativos que afecten al ámbito de competencias de la CNMC –y solo a ese ámbito- en los sectores sometidos a su supervisión –que son los regulados en los artículos 6 a 11 de la propia Ley 3/2013-,
2. Aquellos proyectos normativos que afecten a la normativa de defensa de la competencia, entendida en sentido estricto –Ley 15/2007 y a lo sumo Ley 3/1991- y
3. Aquellos proyectos normativos que afecten al régimen jurídico de la CNMC.

A fecha de hoy la intervención de la CNMC en la materia ha venido determinada porque en su caso el Ministerio de referencia, puede en la tramitación de los proyectos, en su caso de Estatutos, solicitar vía informe el criterio o parecer del mismo, o como ocurrió en la aprobación del EGAE, se realizó a petición del propio Consejo de Estado.

Pero al tratarse de una actuación expresa, previa, no de control de legalidad, sino de parámetros que desarrollan el ejercicio de una actuación de carácter profesional, no necesariamente exclusivo al ámbito de defensa de la competencia, debería llevar aparejada la encomienda de una función nueva en su normativa de origen para que procediera su aplicación. A fecha de hoy, no existe en el personal de la CNMC técnicos especialistas en materia de deontología no sólo en el ámbito de la abogacía, sino de arquitectura, medicina, ingenierías.etc. Remitiéndonos al concepto matriz de la deontología o de los códigos deontológicos, es evidente la falta de conocimiento material de esta materia, y además excedería con creces el ámbito de aplicación de un organismo regulador de competencia en la materia.

Atribuir esta competencia, exigiría no sólo un cambio normativo, sino la dotación y constitución de medios materiales y personales en el ámbito de la CNMC que a fecha de hoy carecería de los mismos para dar una respuesta adecuada a esta nueva función.

**CUARTO: La incorporación de la nueva disposición adicional primera, incurre en un exceso competencial, al vulnerar las competencias básicas que corresponden al Estado en materia de Colegios profesionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.1 y 18 CE, en relación con el artículo 36 de la CE.**

El Real Decreto 471/2021 de 29 de junio, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. En análogos términos se manifiesta el borrador de Proyecto de modificación de dicho Real Decreto.

Sin embargo la materia objeto de regulación, en cuanto afecta a una materia determinada, como son la aprobación y modificación de los Códigos Deontológicos, así como el procedimiento para su elaboración, audiencias y finalmente aprobación, necesariamente se debería haber determinado en virtud de la competencia estatal en materia de Colegios Profesionales derivada del artículo 149.1.18 CE, que le encomienda la competencia para establecer las reglas básicas del régimen jurídico al que han de ajustar su organización y competencia.

Corresponde el Estado, en virtud de dicho título competencial fijar las reglas básicas a que los Colegios profesionales han de ajustar su organización y competencias, aunque como ya se ha señalado con menor extensión e intensidad que si se tratara de una Administración Pública. (STC 31/2010, de 28 de junio [RTC 2010, 31], FJ 71). En virtud de dicha competencia

Pero en modo alguno, y con la extensión y previsión de la norma de control previo de los Códigos Deontológicos o su modificación, puede quedar amparado en el título competencial previsto en el artículo 149.1.30 de la CE.

En lo que respecta al alcance de las competencias estatales sobre este apartado 30 del artículo 149 de la CE, existe una amplia jurisprudencia constitucional, que sintetiza la STC 111/2012, de 24 de mayo (RTC 2012, 111) , FJ 3, afirmando que la competencia del art. 149.1.30 CE (RCL 1978, 2836) «comprende la de establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado ( STC 42/1981, de 22 de diciembre [RTC 1981, 42] , FJ 3, reiterado en la STC 122/1989, de 6 de julio [RTC 1989, 122] , FJ 3).

Pero en modo alguno este título competencial habilitaría para el objeto del presente borrador del Real Decreto.

**QUINTO: Exceso reglamentario. Vulneración del principio de reserva de ley. Creación de una nueva figura de informes no prevista en la legislación básica, en particular en el artículo 80.2**

En este sentido hemos de señalar que la reforma del Real Decreto a través de la «Disposición adicional primera. Evaluación de los códigos deontológicos», introduce en la materia la necesidad antes de la aprobación de los Códigos Deontológicos o de sus modificaciones de la necesidad de informe preceptivo, y una modalidad nueva de informes como sería la de no vinculante motivado, por parte de un órgano externo a los Colegios Profesionales como sería la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia.

En este punto hemos de señalar que este Real Decreto, al introducir la necesidad de un informe preceptivo, vulneraría el principio de reserva de ley consagrado en el artículo 79 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. que exige expresamente que tratándose de informes preceptivos deban incluirse en los procedimientos correspondientes por una disposición legal, y no puede incluirse en este formato la obligatoriedad de este por una norma de carácter reglamentario, como ocurre en el presente caso.

Además, tal y como se presenta la regulación en especial en el punto d) de la Disposición adicional prevista, nos encontraríamos ante una categoría nueva de informes no prevista en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Informes facultativos y no vinculantes, Informes preceptivos y vinculantes, y tal y como se desprende de la redacción de la letra d) de dicha Disposición adicional, Informes preceptivos no vinculantes, con motivación y publicación en diferentes páginas web

Dispone el proyecto en su letra d) de dicha Disposición Adicional:

*d) En la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se publicarán la propuesta, la evaluación de proporcionalidad, el informe sobre las observaciones planteadas por los interesados, el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y, si el Colegio Profesional o Consejo General no admitiera las observaciones que pudieran realizarse en el informe, la explicación de los motivos por los que no las acepta.*

No sólo se establece el carácter preceptivo de dicho informe, por una norma de carácter reglamentario, sino que se regulan los efectos y consecuencias del mismo, de una forma novedosa, y estableciendo un régimen de publicidad y de ataque frontal a la autonomía y libertad de criterio de los Colegios Profesionales, como no se realiza en ningún otro sector del ordenamiento jurídico.

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

Se adjunta la siguiente documentación:

- Reglamento de Régimen interior aprobado en el Pleno de 14 de octubre de 2022
- Informe de la CNMC



## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Aprobado por el Pleno de 14 de octubre de 2022

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, de conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente Estatuto General de la Abogacía Española, aprobó en su reunión de fecha de 21 de octubre de 2016 el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General de la Abogacía Española, que fue posteriormente reformado en sesión de 21 de febrero de 2000 y adaptado al lenguaje inclusivo en la de 14 de mayo de 2021.

El Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, en su Disposición final tercera, Revisión y adaptación de normativa, establece, en su apartado 1, que “El Consejo General de la Abogacía Española, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, aprobará o modificará su propio Reglamento de régimen interior para adaptarlo a sus previsiones”.

El Estatuto General de la Abogacía dispone en su artículo 90 que el Consejo General de la Abogacía Española aprobará su propio Reglamento de Régimen Interior, previendo el artículo 89 que la convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos colegiados se regirá por el propio Estatuto y por el Reglamento de régimen interior del Consejo General.

En cumplimiento de las referidas previsiones, el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en su reunión de fecha 24 de febrero de 2022 procedió a reformarlo nuevamente.

En sesión de 14 de octubre de 2022 ha aprobado la modificación del Reglamento de Régimen Interior que mejora el procedimiento de tramitación normativa, regulando asimismo las circulares, e integrando formalmente a los Consejos Autonómicos en el proceso de trabajo del Consejo General.

### **TITULO I REGIMEN GENERAL**

#### **Artículo 1º.- Normativa reguladora del Consejo General de la Abogacía Española.**

El Consejo General de la Abogacía Española se regirá por las disposiciones legales que le sean de aplicación, por el Estatuto General de la Abogacía Española y, en lo no previsto en las referidas disposiciones, por las normas del presente Reglamento de Régimen Interior y por los acuerdos aprobados por el Pleno del propio Consejo.

## TITULO II DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL

### **Artículo 2º.- Composición del Pleno del Consejo General.**

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española estará integrado por la persona que ostente la Presidencia, por la totalidad de quienes ostenten el Decanato de los Colegios de la Abogacía de España, y por quienes presidan los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía que no ostentaren el decanato y la Mutualidad General de la Abogacía, siempre que sea profesional de la Abogacía. También por doce consejeros o consejeras elegidos por el Pleno del Consejo General entre profesionales de la abogacía de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.

### **Artículo 3º.- Elección de la Presidencia y Consejeros electivos.**

La Presidencia del Consejo General y las doce consejerías electivas se elegirán en la forma prevista en el Estatuto General, debiendo acreditar, al presentar las candidaturas, mediante certificación del respectivo Colegio de la Abogacía su condición de ejerciente y el Colegio de residencia y no incurrir en ninguna de las causas de prohibición, incompatibilidad o incapacidad previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y, además, en el caso de las consejerías electivas, quince años de ejercicio profesional.

El acuerdo de la Comisión Permanente proclamando a quienes reúnan los requisitos establecidos y a quienes resultaran elegidos por carecer de oponentes será comunicado de inmediato a los interesados. Contra dicho acuerdo y en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, se podrá interponer recurso de reposición ante la Comisión Permanente que lo resolverá en el plazo máximo de cinco días hábiles con carácter de acto administrativo firme e inmediatamente ejecutivo.

La elección entre las candidaturas proclamadas se efectuará en sesión del Pleno del Consejo General, mediante votación secreta y, en primera votación, con dos llamadas a los miembros con derecho a voto. Terminado el recuento de los votos se proclamará el resultado.

### **Artículo 4º.- Toma de posesión y duración del mandato.**

1.- La totalidad de los miembros tomarán posesión de sus respectivos cargos mediante juramento o promesa ante el Pleno del Consejo General de la Abogacía, con la fórmula siguiente: *“Juro/prometo desempeñar leal y fielmente el cargo de Consejero o Consejera de la Abogacía Española (opcional, con lealtad al Rey); guardar y hacer guardar la Constitución, el Ordenamiento Jurídico*

*vigente y las Normas Deontológicas que nos rigen; y mantener en secreto las deliberaciones del Consejo*". A continuación, la Presidencia o la Vicepresidencia que le sustituya les impondrán los distintivos correspondientes, con lo que quedarán en posesión del cargo

El juramento o promesa a que se refiere el párrafo anterior podrá hacerse en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.

2.- El mandato de los miembros natos (Consejeros y Consejeras, Decanos y Decanas, presidencias de la Mutualidad General de la Abogacía y de los Consejos de Colegios de la Abogacía de Comunidades Autónomas) coincidirá con el de los cargos que desempeñen. El de la Presidencia y el de los miembros electivos será el previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

3.- Todos los cargos permanecerán temporalmente en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sucederles.

4.- Quien presida la Confederación de la Abogacía Joven podrá asistir a las reuniones del Pleno, con derecho de voz pero sin derecho de voto, previa y oportuna convocatoria.

#### **Artículo 5º.- Convocatoria del Pleno del Consejo General.**

1.- El Pleno del Consejo General se reunirá, preferiblemente una vez cada dos meses y en todo caso, al menos, una vez al trimestre por convocatoria de la Presidencia, efectuada por su propia iniciativa, a petición de la Comisión Permanente o de un veinte por ciento de los miembros.

2.- La solicitud de convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido a la Presidencia, con expresión de los puntos que hayan de ser tratados y con aportación de los documentos, si los hubiere, relacionados con el orden del día propuesto. En este caso la Presidencia convocará el Pleno para que tenga lugar dentro del plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, debiendo figurar necesariamente en el orden del día de la reunión los puntos propuestos, junto a aquellos otros que considere conveniente incluir.

3.- Las reuniones del Pleno tendrán lugar ordinariamente en la sede del Consejo General, sin perjuicio de que la Comisión Permanente acuerde celebrarlas en otro lugar.

Igualmente, por razones de urgencia u otras que lo aconsejen a juicio de la Comisión Permanente podrán celebrarse, o permitirse la asistencia, por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que la persona que ostente la Secretaría General reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta. La sesión se entenderá celebrada en la sede del Consejo General.

4.- La convocatoria del Pleno deberá realizarse por cualquier procedimiento de comunicación, preferentemente por medios electrónicos, que acredite su

recepción en la dirección que los miembros del Consejo hayan designado al efecto o en la que conste en sus archivos, con una antelación mínima, salvo en los casos de urgencia, de quince días naturales.

5.- La convocatoria expresará los puntos del orden del día de la reunión y el lugar, día y hora de celebración.

La documentación relativa a los puntos del orden del día, incluidos en la convocatoria, se pondrá a disposición de los miembros del Consejo para su examen con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de celebración del Pleno, salvo por razones de urgencia.

6.- En el orden del día se incluirá siempre un punto en el que los miembros del Consejo puedan exponer al Pleno las proposiciones que presenten por escrito en la Secretaría General. Para la presentación de dichas proposiciones deberá mediar un mínimo de cinco días naturales anteriores a la celebración de la reunión del Pleno. De las proposiciones presentadas en tiempo y forma se dará traslado inmediato a los miembros, con anterioridad a la celebración del Pleno, para examinarlas antes de que hayan de ser debatidas en el Pleno.

#### **Artículo 6º.- Sesiones del Pleno del Consejo General.**

1.- Las reuniones del Pleno del Consejo General serán presididas por la persona que ostente la Presidencia del Consejo o, en su defecto, por la Vicepresidencia que deba sustituirla, acompañada de la Vicepresidencia o Consejeros o Consejeras que designe, auxiliada por la Secretaría General o por la Vicesecretaría General y, en defecto de ambas, por el Consejero o la Consejera que quien presida la reunión designe para que ejerza las funciones de Secretaría.

2.- El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido siempre que concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

3.- La totalidad de los Consejeros y Consejeras tienen voz y voto, salvo en la elección de la Presidencia en la que solamente tienen derecho de voto los que estén al frente de un decanato. El voto será delegable en otro miembro del Consejo. La delegación deberá hacerse por escrito, con carácter previo a la celebración de la correspondiente sesión y específicamente para el Pleno de que se trate.

4.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple o por mayoría reforzada en la forma y en los supuestos previstos en el Estatuto General.

5.- Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento, cuando nadie formule objeción a la propuesta, o por votación cuando cualquiera de los miembros lo solicite. Las votaciones podrán ser a mano alzada, por llamamiento o secretas. Las votaciones sólo serán secretas cuando lo decida la Presidencia o lo solicite el veinte por ciento de los presentes o representados.

No obstante, la votación de los asuntos que requieren mayoría reforzada, conforme al Estatuto General, habrá de ser necesariamente pública.

6.- En las reuniones del Pleno la Presidencia tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigir las deliberaciones, decidiendo el orden en que han de ser tratados los asuntos incluidos en el orden del día, otorgar y retirar el uso de la palabra, pudiendo limitar su duración.
- b) Llamar al orden a quienes intervengan de forma inadecuada, se extiendan más allá del tiempo establecido o en temas ajenos a los que son objeto del debate.
- c) Disponer que un determinado asunto ha quedado suficientemente debatido y someterlo a votación, así como concretar los puntos sobre los que ha de versar y la forma de la votación.
- d) Suspender la reunión cuando proceda, fijando el día y hora en que deba reanudarse.
- e) Acumular o suprimir propuestas de contenido idéntico.
- f) Redactar las propuestas que se someten a votación.
- g) Invitar a asistir al personal técnico del Consejo que estime oportuno.

7.- De cada reunión del Pleno del Consejo se levantará un acta que recogerá el lugar, fecha y hora de la reunión y los miembros del Consejo asistentes y representados, y en la que se reseñarán sucintamente los debates y los acuerdos adoptados.

Las actas especificarán si los acuerdos han sido adoptados por asentimiento o por votación y, en su caso, si lo han sido por unanimidad o por mayoría, haciéndose constar en este último caso el número de votos afirmativos y negativos y de abstenciones, así como el sentido del voto de quienes lo soliciten.

Las actas se autorizarán por la Secretaría General, con el visto bueno de la Presidencia, remitiéndose a los miembros por medios telemáticos y se entenderán aprobadas si ninguno manifiesta expresamente, por el mismo medio, su oposición en el plazo de siete días naturales. En caso de oposición, el acta se someterá a aprobación como primer punto del orden del día de la siguiente reunión plenaria.

8.- Los miembros del Consejo podrán formular voto particular, escrito, motivado y fundado, que se adjuntará al acta, siempre que se presente dentro de los siete días naturales siguientes al día en que se tomó el acuerdo.

Los miembros del Consejo también podrán interesar que consten en acta las

motivaciones de voto u opiniones expresadas durante los debates, a cuyo efecto entregarán, en el plazo de siete días naturales, a la Secretaría General la nota escrita que las exprese, para su unión como anexo al acta, bajo la responsabilidad de quien la haya hecho.

9.- Las deliberaciones y actas del Pleno tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto cuantos las conozcan por razón de sus funciones en el Consejo.

10.- Las actas del Pleno, una vez aprobadas, se comunicarán a los miembros del Consejo por cualquier medio que acredite su recepción, preferentemente telemático. El mismo régimen de comunicación se seguirá en relación con los borradores o proyectos de actas.

11.- Los acuerdos incorporados al acta serán públicos cuando ésta haya sido aprobada, siendo entonces ejecutables. Cuando la naturaleza del propio acuerdo lo requiera, será ejecutable con anterioridad a la aprobación de aquélla. Los acuerdos se notificarán a los miembros del Consejo, a los Consejos de Colegios de la Abogacía de las Comunidades Autónomas, a los Colegios de la Abogacía y a quien corresponda para su cumplimiento y ejecución, así como a los interesados para su conocimiento.

Se dará difusión a aquellos acuerdos que por su naturaleza o interés lo merezcan, a juicio del Pleno.

### **TITULO III DE LA COMISION PERMANENTE**

#### **Artículo 7º.- Composición de la Comisión Permanente.**

La Comisión Permanente, conforme a lo dispuesto por el Estatuto General estará formada además de por la Presidencia, Secretaría General y Tesorería del Consejo General de la Abogacía Española, por: tres consejeros o consejeras que estén al frente de un decanato de algún Colegio de la Abogacía con menos de 500 colegiados ejercientes, tres consejeros o consejeras que estén al frente de un decanato de Colegios de la Abogacía que tengan entre 500 y 3.000 colegiados ejercientes y tres consejeros o consejeras que estén al frente de un decanato de Colegios de la Abogacía con más de 3.000 colegiados ejercientes, todos ellos designados y cesados por la presidencia del Consejo.

Podrán asistir a sus reuniones, con voz y sin voto, los consejeros y consejeras u otras personas que la Presidencia invite.

#### **Artículo 8º.- Funciones y competencias de la Comisión Permanente.**

1.- La Comisión Permanente ejercerá las competencias que expresamente le delegue el Pleno, las propias del Pleno cuando razones de urgencia debidamente expresadas y motivadas aconsejen su ejercicio inmediato, así

como la formulación del Presupuesto y del balance, cuentas anuales y memoria, para su sometimiento al Pleno.

2.- Además, la Comisión Permanente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asistir a la Presidencia en el cumplimiento de sus funciones, especialmente en lo que se refiere:
  - a.1.) a la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Pleno, de la propia Comisión Permanente y de los demás órganos y comisiones del Consejo General.
  - a.2.) a la defensa de los derechos de los profesionales de la abogacía y de los Colegios de la Abogacía y Consejos Autonómicos.
  - a.3.) a la protección de la libertad de actuación de los profesionales.
- b) Proponer a la Presidencia los puntos o temas que convenga incluir en el orden del día de la convocatoria del Pleno.
- c) Proponer al Pleno las cuotas que han de ser abonadas por los colegios y su régimen de pago y, en su caso, cualquier repartimiento extraordinario de aportaciones que considere procedente en atención a circunstancias excepcionales.
- d) Examinar y, en su caso, refrendar los acuerdos y resoluciones de las comisiones ordinarias, cuando éstas no tengan competencia para resolver directamente.
- e) Resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 101.4 del EGAE, los recursos que puedan interponerse ante el Consejo General de la Abogacía Española, salvo en materia disciplinaria, sin perjuicio de la información posterior al Pleno y de que pueda elevar a éste la decisión de aquellos recursos que estime convenientes.
- f) Acordar o denegar la incoación de informaciones previas a la iniciación de expedientes disciplinarios, en los casos en que la función disciplinaria sea competencia del Consejo General, designando al efecto a una persona como instructora y otra como secretaria, en su caso.
- g) Sin perjuicio de las funciones encomendadas al Pleno y a la Presidencia, velar y adoptar o proponer las medidas procedentes para impedir el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, impedir y perseguir la competencia ilegal o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la abogacía.

- h) Designar la Junta Provisional o completar provisionalmente la Junta de Gobierno de los Colegios en los supuestos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
- i) Proponer a los organismos competentes que lo requieran, los profesionales de la abogacía que deban formar parte de Tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones o pruebas de aptitud.
- j) Emitir los informes que soliciten las distintas Administraciones Públicas en materia de la competencia del Consejo General, oída en su caso la Comisión Ordinaria que corresponda.
- k) Autorizar, a propuesta de quien desempeñe la Secretaría General, la contratación de todo el personal del Consejo General, sus condiciones de contratación, así como su modificación y extinción, ya se trate de contratos laborales o de arrendamiento o prestación de servicios.
- l) Designar y cesar, a propuesta de la Presidencia, a los responsables de los servicios técnicos y administrativos del Consejo General y determinar y aprobar sus funciones.
- m) Encomendar a las comisiones ordinarias el estudio y propuesta de resolución sobre aquellos temas que considere procedente.
- n) Designar, a propuesta de la Presidencia ponentes para la preparación de resoluciones o estudio de asuntos.
- o) Crear subcomisiones a propuesta de la comisión correspondiente.
- p) En general, el seguimiento de la actividad ordinaria del Consejo General y el análisis y propuesta de la adopción de cualesquiera medidas se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

3.- La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de las actuaciones que realice en ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 9º.- Sesiones de la Comisión Permanente.**

1.- La Comisión Permanente se reunirá, por convocatoria de la Presidencia o de la Vicepresidencia que le sustituya o cuando lo solicite el treinta por ciento de sus miembros.

La convocatoria será cursada a los miembros de la Comisión por cualquier procedimiento que acredite su recepción, preferentemente por medios electrónicos, a la dirección que tengan designada al efecto o a la que conste en los archivos del Consejo, y se efectuará con un mínimo de siete días naturales de antelación, salvo en casos de urgencia en los que bastará una antelación de veinticuatro horas.



2.- Las reuniones tendrán lugar habitualmente en la sede del Consejo General, sin perjuicio de que puedan celebrarse en otro cualquier lugar o por cualquier medio telemático, lo que expresamente se indicará en la convocatoria.

Cuando razones de oportunidad así lo aconsejen a juicio de la Presidencia, los acuerdos de la Permanente podrán adoptarse mediante procedimiento de consulta escrita a sus miembros, sin sesión presencial, con votación escrita en cualquier forma que permita tener conocimiento de la voluntad de los miembros de la Comisión Permanente, de lo que dejará constancia en acta la persona que actúe de secretario o secretaria.

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social y en la fecha del último voto emitido.

La misma regla se aplicará a las comisiones ordinarias y otras comisiones, ponencias, subcomisiones o grupos de trabajo.

3.- La Comisión Permanente será presidida por la persona que ostente la Presidencia del Consejo o, en su defecto, por la que ostente la Vicepresidencia a la que corresponda sustituirle, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, actuando de secretario o secretaria la persona que ostenta la Secretaría General o la Vicesecretaría General y, en defecto de ambas, el miembro más joven de los asistentes a la reunión.

4.- En las reuniones de la Comisión Permanente la Presidencia tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigir las deliberaciones, decidiendo el orden en que han de ser tratados los asuntos incluidos en el orden del día, otorgar y retirar el uso de la palabra, pudiendo limitar su duración.
- b) Disponer que un determinado asunto ha quedado suficientemente debatido y someterlo a votación, así como concretar los puntos sobre los que ha de versar y la forma de la votación.
- c) Suspender la reunión cuando proceda, fijando el día y hora en que deba reanudarse.
- d) Acumular o suprimir propuestas de contenido idéntico.
- e) Redactar las propuestas que se someten a votación.

5.- Los miembros de la Comisión Permanente solo podrán ser representados en sus reuniones por otro miembro de la Comisión. La delegación de voto habrá de hacerse por escrito, con carácter previo a su celebración, y específicamente para la reunión de que se trate.

6.- La Comisión Permanente quedará válidamente constituida para adoptar

acuerdos cuando concurren, presentes o representados, en primera convocatoria, más de la mitad de sus miembros y, en segunda convocatoria, la cuarta parte de sus miembros. A dicho efecto en la convocatoria, además del lugar y del día de la reunión se habrá de expresar la hora en que se celebrará en primera y en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas, como mínimo, un intervalo de treinta minutos. Para la válida constitución de la Comisión Permanente será necesaria la asistencia de la Presidencia y de la Secretaría General del Consejo o de las personas a las que en cada caso les corresponda sustituirlas.

7.- El orden del día de las reuniones de la Comisión Permanente se fijará por la Presidencia, tomando en consideración la propuesta de la Secretaría General, en la que se incluirán los asuntos que soliciten los miembros de la Comisión y los que, tramitados o informados por las Comisiones Ordinarias o Especiales, se sometan al refrendo, consideración o decisión de la Comisión Permanente.

8.- También podrán ser objeto de estudio y decisión por la Comisión Permanente los asuntos urgentes que, previa admisión por la Presidencia, se susciten en la reunión por cualquiera de los miembros asistentes.

9.- La deliberación y examen de los asuntos en la Comisión Permanente se realizará, bajo la dirección y ordenación de la Presidencia, sin sujeción a formalidades específicas. Los acuerdos se adoptarán, en todo caso, por mayoría simple de los miembros presentes, decidiendo los empates la Presidencia con voto de calidad.

10.- De las reuniones de la Comisión Permanente se levantará un acta sucinta por la Secretaría General, que expresará el lugar, fecha y hora de la reunión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria, los asistentes y los acuerdos adoptados, haciendo constar si lo han sido por unanimidad o por mayoría y, en este último caso, el número de los votos positivos y negativos y de abstenciones, así como el sentido del voto de quien lo solicite.

Las actas serán aprobadas en la propia reunión, salvo circunstancias que lo impidan, en cuyo caso, se remitirán a sus miembros por medios telemáticos y se entenderán aprobadas si ninguno manifiesta expresamente por el mismo medio su oposición en el plazo de tres días naturales. En caso de oposición, el acta se someterá a aprobación como primer punto del orden del día de la siguiente reunión.

11.- Las deliberaciones de la Comisión Permanente, y los documentos en ella entregados o exhibidos, cuando así se acuerde respecto de ellos, tendrán carácter reservado, debiendo los asistentes guardar el debido secreto.

12.- Los acuerdos incorporados al acta serán públicos cuando ésta haya sido aprobada, siendo entonces ejecutables. Cuando la naturaleza del propio acuerdo lo requiera, será ejecutable con anterioridad a la aprobación de aquella. Los acuerdos se notificarán a los miembros del Consejo, a los Consejos de Colegios

de la Abogacía de las Comunidades Autónomas, a los Colegios de la Abogacía y a quien corresponda para su cumplimiento y ejecución, así como a los interesados para su conocimiento.

Se dará difusión a aquellos acuerdos que por su naturaleza o interés lo merezcan, a juicio de la Comisión Permanente.

## **TITULO IV DE LA COMISION CONSULTIVA**

### **Artículo 10º.- Comisión consultiva**

1.-La Comisión Consultiva, que no tiene carácter de Comisión Ordinaria, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Promover acciones de información y divulgación de los derechos fundamentales y especialmente del derecho de defensa, así como de la profesión de la abogacía y de las instituciones de la abogacía.
- b) Proponer a la Comisión Permanente o, en su caso, al Pleno, iniciativas normativas estatutarias o económicas.
- c) Emitir dictámenes que deberán valorar la oportunidad, viabilidad y repercusión de proyectos y actividades del Consejo General. Estos dictámenes serán preceptivos pero no vinculantes para todos los proyectos que tengan un coste económico para el Consejo General o para los Colegios de la Abogacía.
- d) Cuantas realizaciones persigan mejorar el ejercicio de la Abogacía y la realización de la Justicia.
- e) Informar, sin carácter vinculante, sobre los proyectos de presupuesto del Consejo General.

2.- La Comisión Consultiva del Consejo General de la Abogacía Española, conforme a lo dispuesto por el Estatuto General, estará formada además de por la Presidencia, Secretaría General y Tesorería del Consejo General de la Abogacía Española, por tres consejeros o consejeras que estén al frente de un decanato de algún Colegio de la Abogacía que tenga más de 3.000 profesionales colegiados ejercientes y tres consejeros o consejeras que estén al frente de un decanato del resto de Colegios de la Abogacía todos ellos designados y cesados por la presidencia del Consejo. También formará parte de la Comisión Consultiva la Presidencia de la Confederación Española de la Abogacía Joven, quien tendrá voz pero no voto.

3.- Para el impulso en el desarrollo de las funciones de la Comisión Consultiva, la Presidencia del Consejo podrá designar, de entre sus miembros, una persona que ejerza la Vicepresidencia de la Comisión.

4.- La Comisión Consultiva del Consejo General de la Abogacía Española se reunirá, por convocatoria de la Presidencia o de la Vicepresidencia que le sustituya, un mínimo de dos veces al año.

## **TITULO V DE LAS COMISIONES ORDINARIAS Y ESPECIALES**

### **Artículo 11º.- Composición de las Comisiones Ordinarias.**

1.- Conforme a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de los componentes de cada una.

2.- La Presidencia del Consejo General designará, de entre los Consejeros y Consejeras, una persona para presidir cada Comisión Ordinaria.

3.- Igualmente la Presidencia designará de entre los Consejeros y Consejeras a una persona para ocupar la vicepresidencia, que sustituirá a la Presidencia de la Comisión en caso de vacante, enfermedad o ausencia, y a otra para ocupar la secretaría, que también deberá ostentar la condición de Consejero o Consejera, que será sustituido en esos casos por el vocal de menor edad.

4.- Serán vocales de las Comisiones Ordinarias los Consejeros o Consejeras designados por el Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente o de la propia persona o interesada.

Podrá asistir a las reuniones de las Comisiones Ordinarias, con voz y sin voto, el miembro de la Confederación Española de la Abogacía Joven que su Comisión Ejecutiva designe y acuerde el Pleno del Consejo, para lo que será debidamente convocado.

### **Artículo 12º.- Funciones de las Comisiones Ordinarias.**

1.- Las Comisiones ordinarias tienen como principal función la de informar a la Comisión Permanente y al Pleno sobre las cuestiones incluidas en el ámbito de sus respectivas competencias. En todo caso, desempeñarán también las funciones que les delegue el Pleno y la Comisión Permanente.

2.- Los acuerdos de las Comisiones tienen carácter informativo. Excepcionalmente, en casos de urgencia y en el ámbito de su competencia, las Comisiones podrán adoptar acuerdos de inmediata ejecución, dando ~~previa~~

cuenta de ello a la Presidencia del Consejo, y sin perjuicio de que por parte de la Presidencia se dé también cuenta a la Comisión Permanente y al Pleno en la primera reunión que tanto de una como de otro se celebren. En todo caso, los acuerdos de las Comisiones Ordinarias no podrán implicar compromiso de gasto.

3.- La Comisión Ordinaria que haya de entender sobre los recursos en materia disciplinaria, conforme al Estatuto General, a fin de agilizar su tramitación y resolución y cumplir los plazos establecidos para ello, tendrá siempre facultad plena para resolverlos definitivamente e informar luego a la Comisión Permanente y al Pleno, sin perjuicio de que pueda elevar a éste o a la Comisión Permanente la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.

4.- Los acuerdos adoptados por las Comisiones Ordinarias se harán constar en acta.

### **Artículo 13.- Coordinación de Comisiones**

1.- La actividad de las Comisiones Ordinarias será coordinada por la Secretaría General a cuyo efecto podrá convocar las reuniones que estime convenientes.

2.- Las presidencias de las Comisiones Ordinarias trasladarán diligentemente a la Secretaría General los asuntos tratados en sus respectivas comisiones.

3.- Por la Secretaría General se someterán a aprobación de la Comisión Permanente los acuerdos que hubieren sido adoptados por las Comisiones Ordinarias, incluidos los de las subcomisiones. Si los acuerdos resultan refrendados por la Comisión Permanente serán inmediatamente ejecutivos, dándose cuenta en la primera reunión del Pleno.

4.- Cuando las circunstancias lo aconsejen y en casos de urgencia, a propuesta de la presidencia de la comisión ordinaria correspondiente, la presidencia del Consejo podrá someter directamente a la aprobación de la Comisión Permanente cualquiera de los acuerdos adoptados por las comisiones ordinarias.

5.- Si la Comisión Permanente no refrendara el acuerdo adoptado por una Comisión ordinaria, la cuestión se someterá al Pleno para que resuelva con carácter definitivo

### **Artículo 14º.- Subcomisiones y Grupos de Trabajo.**

1.- A propuesta de la Presidencia del Consejo o de la de cada una de las Comisiones Ordinarias, la Comisión Permanente podrá crear Subcomisiones dependientes de aquéllas que tendrán funciones de seguimiento, estudio, informe y propuesta a la respectiva Comisión Ordinaria en las materias que se determine en el momento de su creación. En todo caso esta Comisión, a propuesta de su Presidencia, podrá recabar el tratamiento de cualquiera de las cuestiones de las que pueda conocer la Subcomisión. La Presidencia de la respectiva Comisión Ordinaria ostentará la representación de las Subcomisiones

que en ella se integren.

2.- La Presidencia del Consejo designará, entre los miembros del Pleno, a las personas que ostenten la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, en su caso, de las Subcomisiones. La persona que presida la Subcomisión será miembro de la Comisión Ordinaria correspondiente.

3.- La composición de las Subcomisiones será determinada por la Comisión Permanente a propuesta de la Presidencia de la Comisión Ordinaria correspondiente, a la vista de las solicitudes de adscripción presentadas por los Colegios y Consejos Autonómicos.

Podrá asistir a las reuniones de las Subcomisiones, con voz y sin voto, el miembro de la Confederación Española de la Abogacía Joven que su Comisión Ejecutiva designe y acuerde la Comisión Permanente del Consejo para lo que será debidamente convocado.

4.- En apoyo a las funciones de las Comisiones Ordinarias, la presidencia de cada una de ellas podrá proponer, previo acuerdo de la respectiva comisión, a la Comisión Permanente la creación de Grupos de Trabajo o Comités Técnicos, cuya composición será determinada por la Comisión Permanente, a propuesta de la Presidencia de la respectiva Comisión.

#### **Artículo 15º.- Determinación de las Comisiones Ordinarias.**

Por acuerdo del Pleno se determinarán las Comisiones Ordinarias.

#### **Artículo 16º.- Comisiones Especiales**

1.- El Pleno del Consejo podrá constituir cuantas Comisiones Especiales estime convenientes, determinando su objeto, permanencia o temporalidad, componentes y miembro del Pleno que, a propuesta de la Presidencia, haya de presidirlas en caso de pluralidad.

2.- Los acuerdos o conclusiones de los trabajos de dichas Comisiones Especiales se comunicarán a la Comisión Permanente, que los someterá al Pleno, sin perjuicio de las actuaciones que la Comisión Permanente acuerde realizar por razones de urgencia u oportunidad.

#### **Artículo 17º.- Sesiones de las Comisiones Ordinarias, Comisiones Especiales, Subcomisiones y grupos de trabajo.**

1.- Las Comisiones Ordinarias y Especiales, las Subcomisiones y los grupos de trabajo se reunirán previa convocatoria de su Presidencia, o de quien le deba sustituir, cursada a sus miembros, preferentemente por medios electrónicos, a la dirección que tengan designada al efecto o a la que conste en los archivos del Consejo, efectuada con siete días naturales de antelación, salvo casos de

urgencia en que bastará una antelación de veinticuatro horas.

2.- Las reuniones tendrán lugar normalmente en Madrid, en la sede del Consejo General, sin perjuicio de que puedan celebrarse en otro lugar que se exprese en la convocatoria, o por cualquier medio telemático.

3.- Con la convocatoria, en la que figurarán los puntos del orden del día, o previamente, se remitirá, siempre que sea posible, la documentación relativa a los temas a tratar.

4.- Podrán asistir a las reuniones de las Comisiones Ordinarias y Especiales, de las Subcomisiones y grupos de trabajo, con voz y sin voto, otros miembros del Consejo o de los servicios técnicos, así como cualquiera otra persona, cuando sean convocados o sea solicitada su presencia por quien presida la reunión. En todo caso, quienes asistan a las reuniones quedan obligados a guardar secreto de las deliberaciones.

Los miembros de una Comisión, Ordinaria o Especial, una Subcomisión o un grupo de trabajo podrán ser representados por otro miembro de la Comisión, Subcomisión o grupo.

La delegación de voto habrá de hacerse por escrito, con carácter previo, y específicamente para la reunión de que se trate.

5.- Las Comisiones, Subcomisiones y grupos de trabajo quedarán válidamente constituidos cuando concurren personalmente, al menos, tres de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes o representados, con voto de calidad, en caso de empate, de quien presida.

6.- En dichas reuniones podrán ser objeto de tratamiento y decisión, además de los asuntos que consten en el orden del día de la convocatoria, todos aquellos que, en el ámbito de su competencia, proponga cualquiera de los asistentes y sean aceptados por unanimidad, siempre que asistapersonalmente la mayoría de sus miembros.

7.- De las reuniones de las Comisiones y Subcomisiones se levantará un acta sucinta por quien ejerza la Secretaría que expresará el lugar, fecha y hora de la reunión y, en su caso, los acuerdos adoptados.

Las actas serán aprobadas en la propia reunión, salvo circunstancias que lo impidan, en cuyo caso se remitirán a los miembros de la Comisión o Subcomisión por medios telemáticos y se entenderán aprobadas si ninguno de ellos manifiesta expresamente por el mismo medio su oposición en el plazo de tres días naturales. En caso de oposición, el acta se someterá a aprobación como primer punto del orden del día de la siguiente reunión de la Comisión o Subcomisión.

8.- La Presidencia del Consejo General y la Secretaría General podrán asistir con voz y voto a todas las reuniones de las Comisiones Ordinarias y Especiales,

Subcomisiones y grupos de trabajo. En los supuestos en que asista, la Presidencia del Consejo presidirá la reunión con todos los derechos inherentes a la Presidencia de la reunión y, en concreto, con voto de calidad para los casos de empate en la votación de los acuerdos o resoluciones que se adopten.

## TITULO VI DE LA PRESIDENCIA

### Artículo 18º.- Elección de la Presidencia.

1.- La persona elegida para presidir el Consejo General, conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía y en este Reglamento, tomará posesión de su cargo mediante juramento o promesa con la siguiente fórmula: *“Juro (o prometo) desempeñar leal y fielmente el cargo de Presidencia del Consejo General de la Abogacía Española, (opcional, con lealtad al Rey); guardar y hacer guardar la Constitución, el Ordenamiento Jurídico vigente y las Normas Deontológicas que nos rigen; y mantener en secreto las deliberaciones del Consejo”*.

La toma de posesión de la Presidencia del Consejo General se llevará a cabo en acto público y solemne a celebrar en el plazo máximo de veinte días naturales a contar desde su proclamación.

La Presidencia cesante podrá imponer los distintivos correspondientes a la nueva en acto solemne convocado al efecto.

2.- El mandato de la Presidencia será por el plazo de cuatro años determinado por el Estatuto General, a contar desde la fecha de su toma de posesión. La convocatoria para elección de Presidencia deberá realizarse al menos treinta días naturales antes de la finalización del mandato, para ser cubierta la vacante en el primer Pleno del Consejo General que se celebre tras la finalización del mandato. Finalizado su mandato, continuará en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiera de sustituirle.

### Artículo 19º.- De las funciones y competencias de la Presidencia.

1.- La Presidencia ejercerá las competencias y funciones que le confiere el Estatuto General, así como la dirección y coordinación de todos los órganos del Consejo General y la planificación general de su actividad.

2. La presidencia podrá asistir a las reuniones de todos los órganos del Consejo como miembro nato, con voz y voto, en cuyo caso ejercerá la Presidencia del órgano, con todas las prerrogativas correspondientes.

3.- La Presidencia podrá delegar actuaciones o funciones concretas, con carácter de permanencia o temporalidad, en cualquiera de los miembros del



Consejo, dando cuenta de ello a la Comisión Permanente y al Pleno.

4.- En el ámbito de dichas competencias, le corresponde convocar las elecciones en el seno del Consejo, firmar las actas del Pleno y de la Comisión Permanente y, en definitiva, todas aquellas competencias y funciones que se le asignan en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el presente Reglamento de Régimen Interior.

5.- De modo específico, le corresponde velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones del Consejo General, adoptar aquellas medidas que, sin estar atribuidas específicamente a cualquiera de sus órganos, fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como aquellas otras que por razones de urgencia inaplazable hubieran de tomarse, dando cuenta de ellas a la primera Comisión Permanente que se celebre.

### **Artículo 20º.- De las Presidencias eméritas del Consejo General de la Abogacía Española y su régimen protocolario.**

1.- Las personas que hayan ocupado la Presidencia del Consejo General de la Abogacía Española mantendrán, tras su cese, con carácter vitalicio y honorífico la denominación, tratamiento y distinciones que le fueron conferidas durante el ejercicio de la Presidencia, como Presidentes o Presidentas Eméritos.

2.- Serán invitadas por el Consejo General a los actos públicos y solemnes que éste organice y en ellos ocuparán un lugar preferente sin perjuicio del orden protocolario correspondiente.

3.- Podrán ser consultadas y encargadas de cuantos asuntos tengan a bien encomendarles la Presidencia, el Pleno o la Comisión Permanente. A tal efecto, serán auxiliados por el Consejo General en cuantas acciones desarrollen en representación o utilidad de la abogacía española.

## **TITULO VII DE OTROS CARGOS DEL CONSEJO GENERAL**

### **Artículo 21º.- Las Vicepresidencias**

1.- La Presidencia designará de entre los miembros de la Comisión Permanente que estén al frente de un decanato dos personas que ostentarán las Vicepresidencias del Consejo General, conforme a lo dispuesto en el Estatuto General, señalando el orden de los mismos.

2.- Las Vicepresidencias, además de las funciones que pueda encomendarles o delegarles la Presidencia del Consejo y el Pleno del Consejo General o su Comisión Permanente, le sustituirán conforme a su orden en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada. En el caso de vacante

por causa distinta a la finalización del mandato, la sustitución en condición de Presidencia en funciones perdurará hasta que se produzca la elección y toma de posesión de la nueva Presidencia o cese el motivo de la vacante.

## **Artículo 22º.- Secretaría y Vicesecretaría General.**

1.- La Presidencia designará de entre los Consejeros y Consejeras, a las personas que estarán al frente de la Secretaría General y de la Vicesecretaría General, conforme a lo dispuesto en el Estatuto General .

2.- La Secretaría General desempeñará las siguientes funciones:

- a) Asistir a la Presidencia en la preparación del orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, auxiliando en ellas a la Presidencia; informar en ellas de los expedientes y de los asuntos a tratar; extender y autorizar sus actas y dar cuenta de las actas de las reuniones anteriores que se sometan a aprobación, introduciendo en ellas, las correcciones que, en su caso, se acuerden.
- c) Custodiar los libros de actas del Consejo y vigilar su correcta llevanza y expedir, con su sola firma, las certificaciones que proceda de los acuerdos que en dichos libros consten adoptados, así como las certificaciones que proceda a solicitud de persona con interés legítimo.
- d) Autorizar las comunicaciones, órdenes, circulares y demás notificaciones que deban realizarse, respecto de acuerdos o decisiones de los órganos del Consejo General, colegiados o individuales.
- e) Autorizar los gastos de los servicios técnicos del Consejo.
- f) Cuidar de la elaboración y actualización del censo de los profesionales de la abogacía de España, a través de los datos que proporcionen los Colegios, con especial atención al registro de sanciones e incidencias que les afecten y que los Colegios comuniquen, controlando que se comuniquen a todos los Colegios de la Abogacía, de conformidad con lo previsto en el Estatuto General.
- g) Intervenir en función de secretaría en cuantos expedientes se instruyan por el Consejo General, junto al miembro del Pleno que sea designado como instructor.
- h) Ostentar la jefatura del personal adscrito al Consejo, proponiendo las nuevas contrataciones, los ceses y los cambios de situación económica y laboral de cualquiera de los miembros de dicho personal.

3.- La Vicesecretaría General desempeñará las siguientes funciones:

- a) Asistir a la Secretaría General en el ejercicio de sus funciones, y sustituirlo en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo, asistiendo a aquellas reuniones de la Comisión Permanente y de la Comisión Consultiva a las que no asista la Secretaría General ; en caso de que dichas causas concurren también en la Vicesecretaría General, le sustituirá en sus funciones el miembro del Pleno que designe la Presidencia.
- b) Asistir a la Secretaría General en lo que se refiere a asuntos de carácter administrativo interno, coordinación con la gerencia y direcciones de ésta.
- c) Organización de jornadas y congresos y gestión de patrocinadores.
- d) Coordinación de la actividad de las Vicesecretarías.

4.- A propuesta de la Secretaría General, la Presidencia del Consejo podrá designar, de entre sus miembros, una o varias Vicesecretarías para el apoyo a la Secretaría General, que podrán ostentar competencias concretas y asumir la responsabilidad de gestionar las áreas funcionales de actividad, competencia de la Secretaría General, que expresamente se les encomienden.

5.- La Secretaría General del Consejo podrá delegar en quien desempeñe la Secretaría General Técnica o en la persona responsable de los servicios técnicos que considere adecuado todas o parte de las funciones reseñadas, con autorización de dicha delegación por la Comisión Permanente.

### **Artículo 23º.- De la Tesorería y la Vicetesorería.**

1.- La Presidencia designará de entre los Consejeros y Consejeras, a las personas que estarán al frente de la Tesorería General y de la Vicetesorería General, conforme a lo dispuesto en el Estatuto General .

2.- La Tesorería desempeñará las siguientes funciones:

- a) Supervisar la llevanza de la contabilidad de la Corporación, asegurándose de la correcta anotación en la documentación contable procedente de todos los cobros y pagos devengados y efectuados.
- b) Recaudar y gestionar los fondos del Consejo.
- c) Ordenar los pagos y cobros.
- d) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos del Consejo.
- e) Autorizar con su firma todos los recibos, órdenes y justificantes de ingreso que signifiquen movimiento en los fondos del Consejo.

- f) Controlar los movimientos de las Cuentas y Caja del Consejo supervisando la llevanza de los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y pagos que les afecten.
- g) Dar cuenta al Pleno del Consejo, en cada sesión trimestral, del estado de fondos.
- h) Formar y entregar la cuenta documentada de cada ejercicio económico, que se deberá presentar al Pleno del Consejo General dentro del primer semestre de cada año.
- i) Formar y redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos ordinarios que se deberá presentar al Pleno del Consejo General antes del uno de octubre de cada año.
- j) Gestionar las inversiones del Consejo y proponer cuantos extremos sean conducentes a su buena marcha administrativa y financiera, suscribiendo los cheques y demás documentos para la retirada de fondos de las cuentas donde se encuentren, en unión de la Presidencia o miembros del pleno a quienes se autorice para ello.

2.- La persona al frente de la Viceterorería asistirá a la Tesorería General en el ejercicio de sus funciones, y le sustituirá en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo, asistiendo a aquellas reuniones de la Comisión Permanente y de la Comisión Consultiva a las que no asista la Tesorería General; en caso de que dichas causas concurren también en la Tesorería General, le sustituirá en sus funciones el miembro del Pleno que designe la Presidencia.

3.- La Comisión Permanente podrá autorizar la delegación de la firma de la Tesorería en la Secretaría General Técnica del Consejo o en otra persona responsable de los servicios técnicos, con los límites y condiciones que se establezcan.

#### **Artículo 24º.- Adjuntos y Adjuntas a la Presidencia.**

1.- La Presidencia del Consejo podrá designar, de entre los miembros del Pleno, uno o varios Adjuntos o Adjuntas para el apoyo a la Presidencia en las concretas funciones que le encomiende.

2.- Los Adjuntos y Adjuntas a la Presidencia podrán asistir a la Comisión Permanente con voz pero sin voto, a instancia de la Presidencia del Consejo General, en función de los asuntos a tratar.

#### **Artículo 25º.- Oficina de Representación Institucional.**

1.- Adscrita a la Presidencia del Consejo se constituye la Oficina de Representación Institucional, con objeto de efectuar el seguimiento de todas

aquellas actuaciones del Gobierno y demás poderes públicos que puedan afectar a la abogacía.

2.- La Oficina de Representación Institucional será dirigida por un miembro del Consejo designado por la Presidencia que tendrá la consideración de Adjunto o Adjunta a la Presidencia y asistirá a la Comisión Permanente.

3.- Los miembros de la Oficina de Representación Institucional serán designados por la Presidencia del Consejo General.

#### **Artículo 26º.- Oficina de Acción Exterior.**

1.- Adscrita a la Presidencia del Consejo se constituye la Oficina de Acción Exterior, con objeto de asistirle en aquellas cuestiones que le encomiende con proyección internacional, especialmente en lo referido a la coordinación y control de la participación activa del Consejo en organismos de la abogacía de carácter supranacional y el examen de los temas con transcendencia internacional y de los programas internacionales, así como las actividades que se puedan desarrollar en su seno.

2.- La Oficina de Acción Exterior será dirigida por un miembro del Consejo designado por la Presidencia que tendrá la consideración de Adjunto o Adjunta a la Presidencia y asistirá a la Comisión Permanente.

3.- La Dirección de la Oficina de Acción Exterior representará al Consejo ante las entidades internacionales cuyas actividades afectan a la Abogacía española, interviniendo en las reuniones que pudieran realizarse dentro y fuera de España, sin perjuicio de su delegación en otro de sus miembros.

4.- Los miembros de la Oficina de Acción Exterior serán designados por la Presidencia del Consejo General.

#### **Artículo 27º.- Coordinación con los Consejos Autonómicos. Conferencia de Consejos de la Abogacía**

1.- La Conferencia de Consejos de la Abogacía española, es el órgano de encuentro, coordinación y cooperación, del Consejo de la Abogacía Española y la representación institucional de la abogacía de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

2.- La Conferencia está compuesta por la Presidencia del CGAE y la de los Consejos Autonómicos.

Las Comunidades Autónomas que no tengan constituido Consejo autonómico estarán representadas en la Conferencia:

a) En la Comunidades o Ciudades autónomas en las que haya un único Colegio de la Abogacía, su Decano o Decana.

b) En las Comunidades en las que haya más de un Colegio, el Decano o Decana designado por la unanimidad de los Colegios de la Comunidad correspondiente; en su defecto, en el caso de ser dos los Colegios, la condición de miembro será rotatoria anualmente entre sus Decanos o Decanas; en el caso de ser más de dos los Colegios la condición de miembro será rotatoria anualmente entre el Decano o Decana del Colegio con mayor número de miembros y, en cada turno, el Decano o Decana de uno de los otros Colegios por orden de mayor a menor.

3.- La Conferencia, con pleno respeto al ámbito competencial de sus integrantes, tiene la función de estudio, debate y puesta en común sobre las cuestiones de interés general para la profesión que le sean sometidas por sus integrantes, impulsando actuaciones coordinadas y, en su caso, conjuntas.

Sus acuerdos se adoptarán por consenso de sus miembros sin que, en ningún caso, supongan el ejercicio de competencias propias de cualquiera de sus miembros.

4.- La Conferencia de Consejos Autonómicos se reunirá con carácter ordinario de forma semestral, por convocatoria de la Presidencia del Consejo General de la Abogacía Española, en la que se señalará el orden del día de la reunión, y la fecha, hora y lugar de su celebración, y bajo su presidencia, sin perjuicio de la convocatoria de cuantas reuniones puedan convocarse con carácter extraordinario por la Presidencia del CGAE por propia iniciativa o a propuesta de al menos tres de sus integrantes, indicando igualmente el orden del día propuesto.

5.- La Conferencia de Consejos Autonómicos tiene su sede en la del Consejo General de la Abogacía, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en cualquier otro lugar, prestando los servicios del Consejo la asistencia técnica precisa para su funcionamiento.

6.- La Presidencia del Consejo General de la Abogacía designará de entre los miembros del Consejo un Adjunto o Adjunta para la relación ordinaria con los Consejos Autonómicos que le asistirá igualmente en la Conferencia de Consejos Autonómicos.

### **Artículo 28º.- Duración de los mandatos.**

El mandato de las Vicepresidencias, Secretaría General, Vicesecretaría General, Tesorería, Vicetestería, Adjuntos y Adjuntas a la Presidencia y de cualesquiera otros cargos de libre designación de la Presidencia, concluirá cuando, por cualquier causa cesen como Consejeros o Consejeras, cuando sean sustituidos por la Presidencia y cuando finalice el mandato de ésta. No obstante, continuarán en funciones hasta que la Presidencia elegida proceda a su sustitución o ratificación.

## TITULO VII BIS DE LAS FUNCIONES DE ORDENACIÓN, REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA PROFESIÓN

### **Artículo 29º.- Ejercicio de las funciones de Ordenación, regulación y supervisión de la profesión**

El ejercicio de las potestades del Consejo General de la Abogacía de desarrollo o aplicación, en relación con las competencias y funciones que le atribuye la Ley de Colegios Profesionales, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, el Estatuto General de la Abogacía Española y otras disposiciones normativas, para la ordenación, regulación o supervisión de la profesión, se realizara a través de Reglamentos, Circulares o Consultas.

El ejercicio de dichas potestades debe ajustarse a las disposiciones generales de desarrollo o aplicación, con respeto, en todo caso, a las competencias autonómicas y su regulación existente en la materia.

### **Artículo 30º.- De los Reglamentos**

1. Los Reglamentos son disposiciones de carácter general aprobadas por el Pleno del Consejo General que regulan una concreta materia del ejercicio profesional. (Ejemplo: RRI, Código Deontológico, Reglamento de Procedimiento disciplinario...)

2. El procedimiento para la elaboración de Reglamentos se estructura en los siguientes tramites:

a. Inicio del procedimiento por acuerdo del Pleno a propuesta de la Presidencia o de la Comisión Permanente que elaborarán una ficha descriptiva en la que se detallará el objetivo u objetivos, la necesidad y oportunidad de la norma.

b. Elaboración del anteproyecto por la Comisión correspondiente, determinada en el acuerdo de incoación.

c. Solicitud simultanea de informes y otras consultas a otros órganos y servicios del Consejo relacionados con el objeto de la norma.

d. Elaboración del texto del proyecto por la Comisión correspondiente, que incluirá la Memoria justificativa, con el impacto económico y presupuestario, el impacto por razón de género y el Informe de los Servicios Jurídicos, y aprobación inicial por la Comisión Permanente.

e. Información pública colegial, que se publicará en la parte privada del

portal web de Abogacía, por el plazo de un mes a fin de que los Colegios de la Abogacía, los Consejos Autonómicos y los colegiados y colegiadas conozcan la memoria justificativa, los informes, las consultas y el contenido del proyecto, y puedan presentar alegaciones, sugerencias o enmiendas.

f. Elaboración del texto final por los Servicios Jurídicos, para que por la Comisión correspondiente se eleve a la Comisión Permanente para la aprobación del proyecto.

g. Sometimiento al Pleno del Proyecto para que, en su caso, proceda a su aprobación y publicación. El acuerdo será adoptado por régimen de mayoría reforzada.

### **Artículo 31º.- De las Circulares**

1. Las Circulares del CGAE son textos aprobados por el Pleno que contienen interpretaciones normativas relativas al ejercicio profesional, criterios generales o pautas de actuación profesional o de organización.

2. Las Circulares del CGAE reflejan la opinión institucional del CGAE y, salvo que normativamente se establezca lo contrario, no tendrán carácter vinculante. El seguimiento de las Circulares se considerará en todo caso una buena práctica del ejercicio profesional, susceptible de amparo por el CGAE.

3. El procedimiento para la elaboración de Circulares se estructura en los siguientes tramites:

a. Encargo de la Presidencia de oficio o a propuesta de Secretaría General, Comisiones, Subcomisiones, Grupos de trabajo y Consejos y Colegios de la Abogacía o miembros del CGAE.

b. Redacción del borrador inicial, previas las consultas y estudios que se consideren de interés.

c. Informe de los Servicios Jurídicos.

d. Aprobación por la Comisión Permanente.

e. Aprobación por el Pleno.

### **Artículo 32º.- De las consultas**

1. El CGAE, a través de sus Servicios Técnicos, evacuará las consultas que puedan plantearse por los Consejos Autonómicos, los Colegios de la Abogacía, los miembros del CGAE, o los abogados o abogadas de cualquier Colegio de la Abogacía sobre cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional.



2. Las consultas reflejan la opinión de los Servicios Técnicos del CGAE en relación con el supuesto concreto planteado, sin que la misma tenga carácter vinculante

3. Aquellas consultas que se considere que plantean cuestiones de interés general serán publicadas por el Secretario General Técnico del CGAE para general conocimiento en la página web del Consejo.

### **Artículo 33º.- Comunicaciones**

Las comunicaciones, que serán ordenadas y numeradas correlativamente, constituyen el medio habitual por el que la Presidencia y la Secretaría General y, eventualmente, otros órganos del CGAE, se dirigen a los miembros del Consejo a efectos informativos y organizativos en relación con la actividad ordinaria de la institución. Se realizarán preferentemente de forma electrónica.

## **TITULO VIII DEL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO GENERAL**

### **Artículo 34º.- Cuotas del Consejo General y su pago por los Colegios de la Abogacía.**

1.- El Consejo General de la Abogacía se financia con los ingresos determinados en el Estatuto General.

2.- Los Colegios de la Abogacía pagarán al Consejo General las cuotas fijadas en los Presupuestos en función del número de personas colegiadas residentes de cada Colegio, ejercientes y no ejercientes, de forma mensual o trimestral, según acuerde el Pleno.

3.- Las cuotas por nuevas incorporaciones serán satisfechas trimestralmente por el importe correspondiente del trimestre precedente, en los meses de enero, abril, julio y octubre, contra la liquidación que girará el Consejo a cada Colegio en dichos meses.

### **Artículo 35º.- De las dietas por asistencia y de los gastos por desplazamiento.**

En el Presupuesto se podrán fijar las cuantías de las dietas a abonar a la Presidencia y a los miembros del Pleno por su asistencia a despachos o actos propios de sus funciones en el Consejo General de la Abogacía, así como los supuestos en que se satisfarán los gastos de desplazamiento, su régimen y los requisitos o condiciones para el abono de dichas cantidades.

Sólo podrán percibirse dietas por la pertenencia a un máximo de dos Comisiones Ordinarias o Subcomisiones de adscripción voluntaria.

## **TITULO IX DEL PERSONAL DEL CONSEJO GENERAL**

### **Artículo 36º.- Personal del Consejo.**

1.- Para el desempeño de las funciones que el Consejo General de la Abogacía Española tiene encomendadas, procederá a la contratación del personal necesario y de los servicios precisos, a cuyo frente estará la persona que ocupe la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General

2.- La Comisión Permanente, a propuesta de la Secretaría General decidirá en todo caso la contratación del personal y servicios y acordará el régimen y las condiciones de contratación, así como cualquier modificación en sus condiciones laborales y económicas incluso, en su caso, su extinción informando al Pleno de las bajas y nuevas incorporaciones para conocimiento de los miembros del Consejo.

### **Artículo 37º.- Secretaría General Técnica.**

Además de ser el superior y responsable inmediato del personal del Consejo General, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Dirigir y coordinar, bajo la supervisión de la Secretaría General, el personal adscrito al Consejo y los servicios contratados por el mismo.
- b) Desarrollar los programas de actuación del Consejo General y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por sus órganos.
- c) Coordinar y seguir las diferentes actividades de las Comisiones Ordinarias y Especiales y de las ponencias que se nombren o constituyan.
- d) Seguir y controlar la ejecución del programa presupuestario, bajo la dirección de la Tesorería.
- e) Asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz y sin voto, salvo en los casos de causa motivada a instancia de la Presidencia y auxiliar a la Secretaría General en el cumplimiento y ejecución de sus funciones.
- f) Cualquier otra función que le encomiende la Presidencia o la Secretaría General y las funciones que éstas expresamente le deleguen.

## TITULO X DEL REGIMEN DE DISTINCIONES DEL CONSEJO GENERAL

### Artículo 38º.- Distinciones.

1.- La Abogacía Española, a través del Consejo General y en ejercicio de la función que le atribuye el Estatuto General, de crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la abogacía, podrá conceder las siguientes distinciones a personas físicas o entidades para honrar y expresar su reconocimiento y agradecimiento a quienes lo merezcan:

- a) La Gran Cruz al Mérito en el servicio de la abogacía.
- b) La Cruz al Mérito en el servicio de la abogacía.
- c) La Medalla al Mérito en el servicio de la abogacía.

2.- El número de Grandes Cruces al Mérito en el servicio de la abogacía no podrá exceder de cinco cada año; y el número de Cruces al Mérito en el servicio de la abogacía en ejercicio no podrá exceder de quince cada año. No computarán dentro de dichos límites cuantitativos las distinciones concedidas a título póstumo ni las que sean directamente solicitadas por la Presidencia del Consejo.

3.- Las expresadas distinciones podrán ser concedidas, incluso a título póstumo, a quienes se hayan destacado en el servicio a la Abogacía o sus organizaciones.

4.- Las expresadas distinciones no podrán ser otorgadas a políticos que se encuentren en activo.

### Artículo 39º.- Insignias correspondientes.

1.- Las insignias de la Gran Cruz al Mérito en el servicio de la abogacía consistirán en una placa y una banda. La placa, que se colocará en los actos solemnes en el pecho y a la derecha, tendrá 5'5 centímetros de diámetro y, sobre fondo en oro, figurará el escudo del Consejo General de la Abogacía Española, con la leyenda "EN MÉRITO AL SERVICIO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA". La banda será de raso rojo con diez centímetros de anchura y terminará en un lazo del que colgará a modo de medalla un distintivo igual al central de la placa, pero de 4'5 x 3 centímetros. Asimismo podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la placa, como insignia de solapa.

2.- Las insignias de la Cruz al Mérito en el servicio de la abogacía consistirán en una placa, que se colocará en los actos solemnes en el pecho y a la derecha, tendrá 5'5 centímetros de diámetro y, sobre fondo en plata estará formada por el escudo del Consejo General de la Abogacía Española, con la leyenda "EN MÉRITO AL SERVICIO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA".

Asimismo podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la placa,

como insignia de solapa.

3.- La insignia de la Medalla al Mérito al servicio de la abogacía consistirá en una medalla, pendiente de una cinta de raso rojo con dos centímetros de anchura y cuarenta de longitud, que se llevará al cuello en los actos solemnes. La medalla tendrá 4'5 x 3 centímetros y, sobre fondo en plata, estará formada por el escudo del Consejo General de la Abogacía Española, con la leyenda "EN MÉRITO AL SERVICIO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA". Asimismo, podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la medalla como insignia de solapa.

4.- Sobre la toga podrán utilizarse las referidas insignias únicamente en los actos solemnes judiciales a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los actos colegiales o académicos.

#### **Artículo 40º.- Del procedimiento de concesión.**

1.- Las referidas distinciones serán concedidas por el Pleno del Consejo General, previo expediente, iniciado a propuesta de al menos cinco Decanos o Decanas, Eméritos o Eméritas, miembros actuales o eméritos del Consejo General, en el que se harán constar los méritos contraídos por la persona propuesta al servicio de la abogacía y sus organizaciones colegiales.

2.- La Secretaría General del Consejo General formará el oportuno expediente y, en el caso de que entre los firmantes de la propuesta no figurase el Decano o Decana del Colegio de residencia propuesto para la distinción solicitará informe de la Junta de Gobierno de dicho Colegio sobre los méritos de la persona propuesta y la oportunidad de la concesión de la distinción.

La formación del expediente de cada distinción puede delegarse en la Comisión que tenga asignadas competencias en esta materia.

3.- Una vez completo el expediente con la documentación prevista en las normas precedentes, pasará el expediente a la Comisión competente para su estudio.

La Comisión, que podrá recabar mayor información sobre los méritos y demás circunstancias de la persona propuesta para la distinción, a la vista de las diferentes solicitudes recibidas, de las limitaciones cuantitativas establecidas y de la ponderación de los méritos y circunstancias concurrentes en cada caso, formulará a la Comisión Permanente la propuesta oportuna para su elevación al Pleno de Consejo, con determinación de las que deban consistir en Gran Cruz, Cruz o Medalla.

Como regla general, para la concesión de la Gran Cruz se requerirá haber prestado servicios realmente extraordinarios a la abogacía y sus instituciones y para la concesión de la Cruz haberlos prestados desde el Decanato o desempeños similares.

4.- La votación sobre la concesión de las distinciones en el Pleno del Consejo, salvo cuando se produzca por aclamación, será secreta, requiriéndose para otorgar la Gran Cruz al Mérito en el servicio de la abogacía el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo General y bastando la mayoría simple para la concesión de la Cruz y de la Medalla al Mérito en el servicio de la abogacía.

5.- La Secretaría General del Consejo General de la Abogacía llevará un registro general actualizado de las distinciones concedidas.

#### **Artículo 41º.- De la imposición de las insignias.**

1.- Las insignias de las distinciones al mérito en el servicio de la abogacía serán siempre impuestas en acto público por la Presidencia del Consejo General de la Abogacía Española o persona en quien delegue.

2.- La concesión de las referidas distinciones se hará constar en el correspondiente diploma acreditativo, firmado por la Presidencia y la Secretaría General que será entregado en el acto de la imposición de las insignias.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La configuración de las Comisiones Ordinarias junto con las funciones de cada una figurará en un Anexo del presente Reglamento de Régimen Interior.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

El presente Reglamento del Régimen Interior deroga y sustituye al anterior, así como a los acuerdos que se opongan o resulten incompatibles con lo en él establecido.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Del presente Reglamento de Régimen Interior se dará traslado a todos los Colegios de la Abogacía de España, a todos los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y a todos los miembros del Consejo, y entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

## **ANEXO I. Comisiones del Consejo General de la Abogacía**

- I. Comisión de Presidencia
- II. Comisión de Formación.
- III. Comisión de Defensa de los Derechos e Intereses Profesionales de la Abogacía.
- IV. Comisión de Deontología Profesional.
- V. Comisión de Ordenación Profesional.
- VI. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
- VII. Comisión de Igualdad.
- VIII. Comisión de Estudios Informes y Proyectos.
- IX. Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia.
- X. Comisión de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Abogacía.
- XI. Comisión de Control Presupuestario y Financiero.

### **Artículo I. Comisión de Presidencia.**

1. La Comisión de Presidencia asistirá a la Presidencia del Consejo en aquellas cuestiones que le encomiende, efectuando el seguimiento de todos los servicios y prestaciones del Consejo proponiendo en su caso, las mejoras o correcciones que estime oportunas.
2. La Presidencia de la Comisión tendrá la consideración de vicepresidencia primera del Consejo General de la Abogacía Española y representará al Consejo General de la Abogacía y a su Presidencia cuando ésta lo determine.
3. Ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión la Secretaría General del Consejo. Tendrá la condición de miembro de esta Comisión la Tesorería del Consejo General de la Abogacía Española.
4. Dada la naturaleza de las funciones de la Comisión, asistirán también, en cada ocasión en que deba reunirse, los miembros del Pleno que determine la Presidencia del Consejo o la Presidencia de la Comisión.

### **Artículo II.- Comisión de Formación.**

La Comisión de Formación tendrá las siguientes competencias:

- a) Iniciativa y proyectos relacionados con la formación inicial de los profesionales de la abogacía.
- b) Regulación del régimen de homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y coordinación de las existentes en cada momento.
- c) Examen e informe sobre las peticiones de homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica.
- d) Control e inspección de las Escuelas homologadas por el Consejo.
- e) Preparación con el Ministerio de Justicia de las pruebas de acceso al ejercicio de la abogacía en España de los profesionales extranjeros y examen de toda normativa relacionada con el acceso a la profesión.
- f) Nombramiento de las Comisiones de evaluación previstas en la Ley de acceso para el examen de estado. 25



- g) Control y vigilancia de cualesquiera centros de formación de la abogacía con especial dedicación al sistema de la pasantía.
- h) Seguimiento de los proyectos de la Comisión Europea relacionados con la formación.
- i) Impulso e implantación de la Formación continua y permanente de los profesionales de la abogacía, proponiendo y organizando jornadas y cursos de formación de proyección relevante y de interés general que puedan ser utilizados por todos los Colegios y personas colegiadas.
- j) Relaciones con las Universidades y demás centros de formación permanente y coordinación con ellos de todo lo relacionado con la formación permanente.
- k) En general, cualesquiera otras cuestiones que puedan suscitarse en relación con la formación inicial y continuada de los profesionales.

### **Artículo III.- Comisión de Defensa de los Derechos e Intereses Profesionales de la Abogacía.**

- 1. La Comisión de Defensa de los Derechos e Intereses Profesionales de la abogacía tendrá las siguientes competencias:
  - a) Análisis y propuestas en relación a los problemas en la situación económica, social y laboral de los profesionales.
  - b) Control, vigilancia y propuestas para mantener un ejercicio profesional en condiciones de dignidad personal y social.
  - c) Seguimiento y propuestas para la prevención y atención a las situaciones más desfavorecidas de profesionales de la abogacía.
  - d) Vigilancia y persecución del intrusismo, de la competencia ilícita o desleal, así como de las intromisiones directas o indirectas en actividades exclusivas de la abogacía o reservadas a ella.
  - e) Estudio y propuestas en orden a acceder a nuevos nichos de actividad profesional.
  - f) Iniciativas en orden a generar habilidades personales para la mejora de la práctica profesional.
  - g) En general, cualesquiera otras que puedan suscitarse para la defensa de los derechos e intereses de la profesión.

### **Artículo IV. Comisión de Deontología Profesional.**

La Comisión de Deontología tendrá las siguientes competencias:

- a) Examen, informe y resolución en su caso de los recursos administrativos competencia del Consejo General de la Abogacía.
- b) Supervisión y tramitación de las Informaciones Previas tramitadas contra miembros del Pleno del Consejo general y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, respecto de los que es competente el Pleno del Consejo.
- c) Seguimiento de los recursos contencioso-administrativos y de casación interpuestos respecto a resoluciones del Consejo, así como de los dictados en materia deontológica.
- d) Unificación de criterios sobre aplicación de las Normas Deontológicas de la Abogacía, evacuando las consultas planteadas sobre temas deontológicos, y emisión de criterios respecto a su interpretación.

- e) Elaboración de propuestas sobre actualización de las Normas Deontológicas.

#### **Artículo V. Comisión de Ordenación Profesional.**

1. La Comisión de Ordenación profesional tendrá las siguientes competencias:
  - a) Conocimiento, coordinación y formulación, en su caso, de propuestas o proyectos normativos relacionados con la organización y funcionamiento de la profesión, su ordenación y demás cuestiones estatutarias y reglamentarias. Informe sobre Proyectos de Estatutos colegiales o sus modificaciones.
  - b) Formulación de propuestas a la Comisión Permanente sobre coordinación de la normativa aplicable a nivel general o particular, así como evacuación de consultas sobre materias de ordenación y organización de la abogacía.
  - c) Informe sobre peticiones de distinciones.
  - d) Fijación de criterios respecto al ámbito de competencias de la abogacía.
  - e) Resolución de consultas sobre incompatibilidades con el ejercicio de la abogacía.
  - f) Relaciones con profesiones afines en orden a la coordinación de materias concurrentes y a la defensa de la exclusividad frente a otros profesionales.
2. Dependiente de la Comisión de Ordenación Profesional existirá una Subcomisión de Derecho de la competencia y de defensa de los consumidores para el seguimiento, estudio, informe y propuesta de todos los temas relacionados con la competencia y el derecho de los consumidores.
3. Dependiente de la Comisión de Ordenación Profesional existirá una Subcomisión de Derecho de la Unión Europea, en especial en materia de seguimiento, estudio e informe de la normativa comunitaria y su adaptación al derecho nacional, así como de la jurisprudencia comunitaria.
4. Dependiente de la Comisión de Ordenación Profesional existirá una Subcomisión de Prevención de Blanqueo de Capitales para el seguimiento, estudio, informe y propuesta de las cuestiones relacionadas con esta materia.

#### **Artículo VI. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social de la Abogacía.**

1. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social de la Abogacía tendrá las siguientes competencias:
  - a) Coordinación y dirección de las competencias del Consejo sobre la Asistencia Jurídica Gratuita. Relaciones con el Ministerio de Justicia, respecto a la Asistencia Jurídica Gratuita.
  - b) Análisis de los criterios fijados por los Colegios de la Abogacía y, en su caso, los Consejos Autonómicos, para el reconocimiento de la aptitud para la prestación de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, a los efectos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
  - c) Seguimiento de la problemática generada por la legislación estatal y autonómica de Asistencia Jurídica Gratuita. Contestación de las consultas relativas a la Asistencia Jurídica Gratuita.





- d) Coordinación y fomento de la asesoría jurídica y defensa en turnos especializados SOJ, menores, penitenciario, extranjería, violencia de género, etc.
  - e) En general, cualesquiera otras cuestiones puedan suscitarse en relación con la Asistencia Jurídica Gratuita.
2. Dependiente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social de la Abogacía existirá una Subcomisión de Derecho Penitenciario para el seguimiento, estudio, informe y propuesta de las cuestiones relacionadas con esta materia.
  3. Dependiente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social de la Abogacía existirá una Subcomisión de Extranjería y Protección Internacional para el seguimiento, estudio, informe y propuesta de las cuestiones relacionadas con esta materia.
  4. Dependiente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social de la Abogacía existirá una Subcomisión de Menores, con funciones de seguimiento, estudio, informe y propuesta de las cuestiones relacionadas con esta materia
  5. Se adscribe a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social de la Abogacía el Grupo de Trabajo de Personas con Discapacidad.

#### **Artículo VII. Comisión de Igualdad.**

1. La Comisión de Igualdad tendrá las siguientes competencias:
  - a) Proponer, activar y efectuar el seguimiento de acciones para que en la abogacía se cumpla el principio de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.
  - b) Impulso de su difusión, promoción de su implantación y seguimiento del cumplimiento del Plan de Igualdad para el personal y de la guía de recomendaciones y principios rectores en Igualdad, no discriminación e igualdad de oportunidades
  - c) Sensibilización sobre la importancia de eliminar comportamientos sexistas y, o, discriminatorios por razón de sexo
  - d) Proponer las medidas adecuadas para el cumplimiento en el ámbito de la abogacía de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007) para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres
  - e) Efectuar propuestas, promover y participar en las reformas legislativas en materia de igualdad
  - f) Estudiar y valorar las peticiones, quejas y sugerencias relativas al cumplimiento de los principios de igualdad.
  - g) En general, y con carácter transversal, cualesquiera otras cuestiones que puedan suscitarse en relación con la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
2. Dependiente de la Comisión de Igualdad existirá una Subcomisión de Violencia sobre la Mujer para el seguimiento, estudio, informe y propuesta de



las cuestiones relacionadas con esta materia.

### **Artículo VIII. Comisión de Estudios, Informes y Proyectos.**

1. La Comisión de Estudios, Informes y Proyectos tendrá las siguientes competencias:
  - a) Preparación de los informes sobre los anteproyectos y proyectos de modificación de la legislación de Colegios Profesionales y, en general, de los informes preceptivos para la elaboración de las normas reglamentarias y de los que sean solicitados por la Administración y demás Corporaciones Públicas.
  - b) Seguimiento del cumplimiento, eficiencia y eficacia de las leyes.
  - c) Propuestas de reformas legislativas y de enmiendas a los proyectos y proposiciones de Ley.
  - d) Elaboración de otros informes y prácticas de encuestas que puedan interesar a la abogacía.
  - e) Evacuar consultas que no sean competencia de otras Comisiones.
2. Dependiente de la Comisión de Estudios, Informes y Proyectos existirán Subcomisiones para el seguimiento, estudio, informe y propuesta de las cuestiones relacionadas con los siguientes órdenes jurisdiccionales:
  - a) Subcomisión de Jurisdicción Civil
  - b) Subcomisión de Jurisdicción Penal
  - c) Subcomisión de Jurisdicción Contencioso-Administrativa
  - d) Subcomisión de Jurisdicción Laboral
3. La Comisión de Estudios, Informes y Proyectos mantendrá la relación ordinaria con la Comisión Jurídica del Consejo; el Presidente o la Presidenta de la Comisión Jurídica formará parte de la Comisión de Estudios, Informes y Proyectos con voz pero sin voto.
4. La Comisión de Estudios, Informes y Proyectos impulsará la creación de Secciones especializadas en los distintos campos jurídicos con objeto de promover el debate jurídico, estudiar e investigar la materia de su objeto.

### **Artículo IX. Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia.**

1. La Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia tendrá las siguientes competencias:
  - a) Promover cuantas acciones sean necesarias a fin de garantizar plenamente y en cualquier situación el derecho constitucional de defensa.
  - b) Relación ordinaria con los Juzgados y Tribunales.
  - c) Seguimiento y coordinación de las quejas en el ámbito de Juzgados y Tribunales y otros órganos relacionados con la función procesal de la profesión.
  - d) Promoción de la inspección judicial, Mesas de la Justicia, etc.



- e) Impulso y desarrollo del arbitraje, la mediación y la conciliación.
  - f) En general, cualesquiera otras cuestiones que puedan suscitarse en relación con el funcionamiento de la Administración de Justicia y sus medios personales y materiales.
2. Dependiente de la Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia existirá una Subcomisión de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos para el seguimiento, estudio, informe y propuesta de las cuestiones relacionadas con esta materia.

### **Artículo X.-Comisión de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Abogacía.**

1. La Comisión de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Abogacía tendrá las siguientes competencias:
- a) Estudio y propuestas en relación con la innovación en la profesión.
  - b) Seguimiento, actualización y propuestas en relación con el estudio de prospectiva Abogacía Futura 2000: Áreas de negocio emergentes.
  - c) Seguimiento del impacto de los avances tecnológicos sobre el ejercicio profesional de la abogacía, el sector jurídico y la sociedad en general y propuestas al respecto.
  - d) Inteligencia artificial, blockchain, internet de las cosas, realidad virtual, impresión 3D, innovaciones médicas y, en general, nuevos campos tecnológicos.
  - e) Estudio de propuestas sobre políticas, estrategias y objetivos del CGAE en materia de programas, estructuras y aplicaciones informáticas.
  - f) Seguimiento y análisis de los sistemas informáticos del CGAE
  - g) Propuesta de servicios tecnológicos para el CGAE, Consejos Autonómicos, Colegios y profesionales de la abogacía, y seguimiento de los existentes
2. Se adscriben a la Comisión de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Abogacía los Grupos de Trabajo de SIGA Y Foro de Innovación y Transformación.

### **Artículo XI. Comisión de Control Presupuestario y Financiero**

1. La Comisión de Control Presupuestario y Financiero tendrá las siguientes competencias:
- a) Seguimiento de la ejecución presupuestaria y propuesta de las correcciones que procedan durante el ejercicio.
  - b) Propuestas sobre políticas de ingresos y gastos.
  - c) Estudios y propuestas de financiación complementaria a las cuotas establecidas estatutariamente.
2. Las personas al frente de la Tesorería y Vicetesorería del Consejo serán miembros natos de la Comisión.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA



# IPN/CNMC/018/19 PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA

20 de junio de 2019

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-011628  
Of. Registro: Recoletos  
19/10/2023 11:47:24  
Página: 52 de 73

REGISTRO SALIDA

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	3
II. CONTENIDO .....	6
III. VALORACIÓN .....	8
III.1 Observaciones generales .....	8
III.2 Observaciones particulares.....	9
III.2.1 Restricciones de acceso a la profesión.....	9
III.2.1.1 La figura de los “profesionales de la Abogacía” .....	9
III.2.1.2 Vinculación continua del Colegio al domicilio profesional.....	12
III.2.1.3 Requisitos para la colegiación .....	13
III.2.1.4 Escuelas de práctica jurídica .....	14
III.2.1.5 Pérdida de la condición de colegiado .....	15
III.2.1.6 Registro de sociedades profesionales.....	15
III.2.2 Restricciones de ejercicio .....	16
III.2.2.1 Publicidad .....	16
III.2.2.2 Honorarios profesionales.....	16
III.2.2.3 Ejercicio en colaboración multiprofesional.....	17
III.2.2.4 Obligaciones de comunicación .....	18
III.2.3 Funciones de Colegio .....	18
III.2.3.1 Auxilio en el derecho de defensa y asistencia .....	18
III.2.3.2 Asistencia jurídica gratuita.....	18
III.2.3.3 Régimen disciplinario.....	19
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	19

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

[IPN/CNMC/018/19](#)

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

**CONSEJEROS**

D. Josep María Guinart Solà  
D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González  
D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**SECRETARIO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 20 de junio de 2019

Vista la solicitud de informe remitida por el Ministerio de Economía y Empresa el 25 de abril de 2019, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE COMPETENCIA**, acuerda emitir el siguiente *“Informe relativo proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española”*.

**I. ANTECEDENTES**

La **Abogacía** es una **profesión regulada** con una larguísima tradición histórica vinculada a la defensa jurídica de los intereses públicos y privados y a la colaboración en la administración de Justicia. La Constitución Española de 1978 prevé la figura del abogado en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada al detenido (art. 17.3), a la tutela judicial efectiva (art. 24.2) y a la asistencia jurídica gratuita (art. 119). Asimismo, se prevé la presencia de la Abogacía en la organización del Poder Judicial.

Las previsiones constitucionales se completan con diversas normas con rango de ley que se ocupan de regular (i) el acceso a la abogacía que requiere de una titulación específica, una capacitación profesional especializada y colegiación y

(ii) el ejercicio de la abogacía: siendo una profesión exclusiva en su denominación y funciones, estableciéndose cuándo es preceptiva la actuación del abogado en las diferentes normas procesales y regulándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El **Consejo General de la Abogacía Española (CGAE)**, en adelante) es una corporación de derecho público de ámbito nacional a la que le corresponde representar, coordinar y ejercer funciones ejecutivas sobre los Colegios de Abogados de España. El Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España se creó por Decreto de 19 de junio de 1943. Por su parte, el **Estatuto General de la Abogacía (EGA)**, en adelante) se aprobó por primera vez por Decreto de 28 de junio de 1946 y en él que se recogieron las normas básicas que regulan el ejercicio de la profesión.

Según lo indicado en la memoria del análisis de impacto normativo que acompaña al texto del proyecto del Real Decreto, su principal objetivo es *adecuar el régimen normativo de la profesión de la abogacía y de su organización corporativa a los cambios normativos y a las decisiones judiciales dictadas en materias de relevancia para la profesión desde el anterior Estatuto General que data del año 2001.*

El marco normativo actual del **sector de los servicios y de los colegios profesionales** deriva tanto de la Directiva 2006/123, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior, con la que se pretenden eliminar los obstáculos que impiden la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios entre los Estados Miembros, como de la normativa española de transposición: Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la citada Ley 17/2009, que introdujo numerosas modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Además, destacan también la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado y la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

#### **Por lo que se refiere a las normas que regulan al acceso a la profesión:**

- **Aptitud y capacitación profesional:** se requiere la obtención del título profesional de Abogado que comprende el título universitario y la superación de una formación especializada en una universidad o escuela de práctica jurídica en la que constarán unas prácticas externas tuteladas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 34/2006, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Los requisitos

exigidos a los títulos universitarios para poder ejercer la profesión de Abogado y Procurador de los Tribunales se regulan en el Real Decreto 775/2011 de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

- **Colegiación obligatoria:** Para actuar ante los Juzgados y los Tribunales, en los términos establecidos en las distintas normas procesales, los Abogados deberán estar colegiados, según lo establecido en el art. 544 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ<sup>1</sup>). La colegiación permite ejercer en todo el territorio del Estado.

#### Por lo que se refiere al ejercicio de la Abogacía:

- **Reconocimiento de cualificaciones profesionales:** el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se transpone la Directiva 2013/55, referida al reconocimiento de cualificaciones profesionales, busca favorecer la libre circulación de profesionales, reforzando el mercado interior y estableciendo un sistema más eficaz y transparente de reconocimiento de las cualificaciones profesionales.
- **Ejercicio por nacionales de los Estados Miembros del Espacio Económico Europeo (EEE):** se recoge la necesidad de concertación de con un profesional de la Abogacía colegiado en España en sus actuaciones ante Juzgados y Tribunales, según lo establecido en el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados y el Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea.

---

<sup>1</sup> Art. 544 LOPJ: "1. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral".



- **Exclusividad en la denominación y función del Abogado:** en el ejercicio profesional de la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos y en el asesoramiento y consejo jurídico, ex art. 542.1 LOPJ<sup>2</sup>.

## II. CONTENIDO

El PRD queda constituido por un artículo único por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, que se ocupan de los nombramientos en vigor, la cuota de ingreso, la legislación aplicable en materia de infracciones y sanciones, así como los procedimientos disciplinarios en curso, situaciones y derechos adquiridos, título competencial y competencias autonómicas, adaptación normativa por parte del Consejo General y de los Colegios de Abogados y entrada en vigor.

Por su parte, el Estatuto General propiamente dicho se estructura en un Título Preliminar y XI Títulos con 141 artículos. La estructura y denominación de los Títulos tiene similitudes con el Estatuto General vigente.

El Título Preliminar, "*La Abogacía y sus principios rectores*", se ocupa de definir la función y los principios inspiradores de la profesión de la Abogacía, así como de su organización colegial con el tratamiento que se le debe dispensar.

El Título I, "*Los Abogados y Abogadas*", define lo que debe entenderse por *profesional de la Abogacía y Abogado*<sup>3</sup>, funciones desempeñadas, tipos de colegiación, ámbito del ejercicio profesional y derecho de defensa y asistencia letrada, la adquisición y pérdida de la condición de colegiado, exigiéndose la incorporación colegial como ejerciente en calidad de residente o inscrito, o como no ejerciente, las Escuelas de Práctica Jurídica y tutores, entre otras materias.

El Título II, "*Ejercicio de la Abogacía*", regula el ámbito de actuación que es libre en todo el territorio del Estado, las incompatibilidades, el régimen de publicidad, el secreto profesional constitucionalmente exigido, los honorarios profesionales,

<sup>2</sup> Artículo 542 LOPJ: "1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. 2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa. 3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos".

<sup>3</sup> Denominación y función exclusiva de aquellos que ejercen profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico, en los términos del art. 542.1 LOPJ.

la asistencia jurídica gratuita y el ejercicio de la profesión por profesional de otros EE. MM del EEE.

El Título III, “*Formas de ejercicio profesional*”, distingue entre el ejercicio individual por cuenta propia como titular de un despacho o en régimen de colaboración profesional o por cuenta ajena en régimen de relación laboral especial en despachos de profesionales de la Abogacía o relación laboral común en empresas; el ejercicio colectivo por medio de sociedades profesionales y su registro y en forma no societaria; y en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales libres no incompatibles.

Los Títulos IV, V y VI, se ocupan de regular las relaciones de los profesionales de la Abogacía con los clientes, la Administración de Justicia y otros profesionales de la Abogacía, imperando, dentro de la independencia y libertad en el ejercicio, los deberes de información, de cooperación, lealtad y respeto mutuo.

El Título VII, “*Deontología profesional*”, queda conformado por un único artículo que se ocupa de regular la obligación de respetar la deontología profesional, especificándose por primera vez las disposiciones en las que se contiene.

El Título VIII, “*Formación y especialización de los profesionales de la Abogacía*”, regula por primera vez la formación continuada y especializada, como un derecho de los profesionales de la Abogacía.

A partir del Título IX, el Estatuto General se ocupa de regular la organización colegial y las relaciones de los colegiados con el Consejo General y los Colegios de Abogados. Así, el Título IX, “*Organización colegial de la Abogacía*”, se ocupa de cuestiones organizativas internas de los propios Colegios de Abogados. Se regula, por último, el Congreso de la Abogacía Española y su Reglamento.

El Título X se refiere al “*Régimen Jurídico de los acuerdos sometidos al derecho administrativo y su impugnación*” regulándose de forma supletoria conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Título XI regula el “*Régimen de responsabilidad de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales*”, regulándose tanto las infracciones y las sanciones como el procedimiento sancionador de los citados sujetos y también de los colegiados no ejercientes y de los tutores de las prácticas para el acceso a la profesión.

### III. VALORACIÓN

#### III.1 Observaciones generales

El sector de los colegios y de los servicios profesionales se ha analizado en numerosas ocasiones por la CNMC tanto desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente<sup>4</sup> como desde la perspectiva sancionadora.

La CNMC viene recomendando llevar a cabo una reforma de la regulación del sector de forma global, pendiente desde hace una década<sup>5</sup>. Hasta que no se produzca, esta Comisión ha venido entendiendo, de acuerdo con el marco normativo vigente, que: (i) se debe partir del principio de libre acceso a la profesión, (ii) se deben limitar las posibles restricciones a normas con rango de ley motivando su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, (iii) se debe reconsiderar el catálogo de profesiones existentes, sus titulaciones y planes de estudio y sus reservas de actividad.

Por su parte, la Comisión Europea defiende la necesidad de eliminar las barreras regulatorias que limitan la competencia y dificultan tanto la movilidad de profesionales como la asignación eficiente de los recursos. Ha adoptado diversas medidas en este sentido: (i) obligación a los Estados Miembros de evaluar la racionalidad de la regulación nacional vigente de profesiones y de proponer reformas que deben incluirse en Planes Nacionales de Acción<sup>6</sup>, (ii) refuerzo de obligaciones de transparencia y reconocimiento de cualificaciones<sup>7</sup>, (iii) un paquete de medidas en el sector servicios (2017), que incluye la finalmente aprobada Directiva 2018/958/UE, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones profesionales.

La profesión de la Abogacía goza de un estatus especial en la Constitución y las diversas leyes que incluyen la asistencia letrada dentro del núcleo del derecho a

<sup>4</sup> De forma más global destacan el Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales (2008), el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios o el IPN/110/13: Anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales. De forma más específica sobre este sector de la Abogacía destaca el IPN/CNMC/004/18 sobre el APL de reforma de acceso y ejercicio de las profesiones de Abogado y procurador de los tribunales.

<sup>5</sup> No se ha aprobado aún el APL que regule las profesiones de colegiación obligatoria, tal y como establece la DT 4.ª de la Ley 25/2009 lo que sitúa al marco normativo en una situación de transitoriedad.

<sup>6</sup> Comunicación de la Comisión sobre la evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones [COM/2013/0676 final].

<sup>7</sup> Directiva 2013/55/UE, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

la justicia. Se regula además la colegiación obligatoria en la LOPJ, así como la exclusividad en su denominación y funciones cuando ejerce la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos y el asesoramiento y consejo jurídico. No obstante dicho estatus especial, las restricciones en el acceso y ejercicio a la profesión de la Abogacía son especialmente relevantes<sup>8</sup>.

Con el borrador del EGA que se analiza en este informe se pretende remplazar el Estatuto vigente, aprobado en 2001. Esta Comisión valora positivamente el objetivo perseguido de adecuar la regulación de la profesión y de la organización colegial al actual marco normativo y jurisprudencial. Cabe destacar como aspectos más positivos desde el punto de vista de la competencia los siguientes: (i) la eliminación de la mención expresa a la incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de abogado y procurador, (ii) la eliminación de la prohibición de la cuota litis, (iii) las mayores obligaciones de transparencia con la publicación de la memoria anual, y (iv) la puesta en marcha de la ventanilla única y los servicios de atención a colegiados y ciudadanos.

Sin embargo, el borrador del EGA contiene numerosas restricciones al acceso y ejercicio profesional, que son mejorables desde el punto de vista de la competencia y la regulación económica eficiente, como se expone a continuación.

## III.2 Observaciones particulares

### III.2.1 Restricciones de acceso a la profesión

#### III.2.1.1 La figura de los “profesionales de la Abogacía”

Los apartados 1 y 2 del artículo 4 del borrador del EGA realizan una distinción entre los *profesionales de la Abogacía* y los *Abogados/as*. En ambos casos se los define como profesionales que están en posesión del título oficial que les habilita para el ejercicio de la profesión y se encuentran colegiados en calidad

<sup>8</sup> Véase el **IPN/CNMC/004/18** citado. Debe recordarse además que, en noviembre de 2016, la Comisión Europea envió a España un dictamen motivado por la incorrecta transposición de la Directiva de Servicios en relación con los servicios profesionales de procuradores, registradores de la propiedad y mercantiles y abogados. Los motivos del Dictamen, según nota de prensa de la Comisión Europea, abarcan: “*tarifas mínimas obligatorias y restricciones multidisciplinarias para la profesión jurídica de los procuradores, registradores de la propiedad y de empresas y representantes legales*”. Cabe señalar además que el anteproyecto de Ley que pretendía solucionar este problema, objeto del IPN citado solicitado a la CNMC, no fue finalmente aprobado en la anterior legislatura.

de ejercientes, si bien el profesional de la Abogacía desempeña un conjunto más amplio de funciones que el Abogado.

Así, el artículo 4.1 del EGA regula que los *profesionales de la Abogacía* son los que se dedican a realizar los *actos propios de la profesión*, para a continuación referir un conjunto de actividades de manera aparentemente no exhaustiva: *“consulta, consejo y asesoramiento jurídico; conciliaciones, acuerdos y transacciones; elaboración de dictámenes jurídicos, redacción de contratos y otros documentos para formalizar actos y negocios jurídicos; ejercicio de acciones de toda índole ante los diferentes órdenes jurisdiccionales y órganos administrativos; y, en general, la defensa de derechos e intereses ajenos, públicos y privados, judicial o extrajudicialmente, y en los procedimientos arbitrales. También podrán actuar como árbitros y mediadores con sujeción a la normativa específica en cada caso aplicable”*.

Por otra parte, el artículo 4.2 del EGA prevé que la denominación y función de *Abogado* corresponde de forma exclusiva a quienes ejercen *“profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”*. Esta delimitación profesional coincide con las funciones previstas en el art. 542 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

La regulación de la figura de los *profesionales de la Abogacía* en el EGA, no prevista en el actual EGA, y cuyas atribuciones son más amplias que las de los *Abogados*, tiene profundas implicaciones sobre la competencia.

En primer lugar, el borrador de EGA amplía las actividades que requieren colegiación obligatoria, ya que la exigencia de que los *profesionales de la Abogacía* se hallen incorporados a un Colegio de Abogados **supone exigir la colegiación obligatoria para poder prestar los servicios que el borrador del EGA califica de actos propios de los profesionales de la Abogacía**.

Cabe recordar a este respecto que el art. 542.1 de la propia LOPJ contempla una relación de actos propios al afirmar que corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. Pero el art. 544.2 de la LOPJ solo establece la colegiación obligatoria para las actividades de representación ante juzgados y tribunales, y no para otras posibles actividades, como el asesoramiento y consejo jurídico<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Art. 544.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial: *“La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios*

Ampliar la colegiación supone erigir nuevas barreras de acceso a estas actividades profesionales, restringiendo la competencia efectiva en los mercados. Tal exigencia de colegiación obligatoria para la realización de dichos actos no solo no ha sido motivada de acuerdo a los principios de necesidad y proporcionalidad (artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, en adelante LGUM), sino que carece del rango legal exigible conforme a la legislación de colegios profesionales<sup>10</sup> y a la propia LGUM<sup>11</sup>.

En segundo lugar, la exigencia de que los *profesionales de la Abogacía* se hallen incorporados a un Colegio de Abogados **supone extender a las actividades profesionales calificadas de actos propios de los profesionales de la Abogacía los fines y funciones de los colegios profesionales de colegiación obligatoria**, como la representación institucional exclusiva de la profesión (art. 1.3 de la Ley 2/1974).

En tercer lugar, en la medida en que en el artículo 4.3 del borrador del EGA se prevé que “*los colegiados no ejercientes no podrán dedicarse a realizar actividades propias de la Abogacía, ni utilizar la denominación de abogado o abogada*”, ello supone que al *colegiado no ejerciente* se le impide ejercer los actos propios de la profesión y utilizar la denominación de Abogado a pesar de cumplir con los requisitos de capacitación profesional exigidos en la normativa aplicable.

Por último, debe notarse que de la redacción del artículo 4.1 del borrador del EGA parece deducirse que la lista de *actos propios* no es una lista cerrada, lo cual crea incertidumbre sobre otros posibles actos que no estuviesen incluidos en el listado, en el sentido de si sería necesaria la colegiación para poder llevarlos a cabo. Y, además, no parece deducirse de la utilización de las nociones de *profesional de la Abogacía* y *Abogado* a lo largo del borrador de estatuto que responda a un criterio unívoco y sistemático<sup>12</sup>, lo que introduce inseguridad y falta de coherencia en el ámbito tanto objetivo como subjetivo de aplicación.

---

*profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral”.*

<sup>10</sup> Artículo 3.2 de la Ley 2/1974: “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal [...]”.

<sup>11</sup> Artículo 17.1 de la Ley 20/2013: “Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen [...]”.

<sup>12</sup> Comenzando por la propia denominación del estatuto, que se define exclusivamente de la “abogacía”.

Por todo ello, debe recordarse que no cabe establecer obligaciones de colegiación sin amparo legal y por tanto se debe suprimir toda referencia a los *profesionales de la Abogacía* en el borrador del EGA. Es decir, en tanto no se realice un cambio de la norma de rango legal, tan solo cabe exigir la colegiación obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales, en los términos que señala la LOPJ.

### *III.2.1.2 Vinculación continua del Colegio al domicilio profesional*

El artículo 7 del borrador regula los requisitos para la colegiación, exigiendo que esta se produzca en el Colegio donde el profesional ostente su domicilio profesional, único o principal.

Además de contemplar la exigencia de colegiación en el colegio del territorio donde se ostente el domicilio profesional para la primera incorporación a un Colegio de Abogados, el borrador del EGA parece mantener la exigencia de colegiación en el Colegio donde el Colegiado tenga su residencia a lo largo de la vida profesional de los colegiados.

Así, el artículo 7.1 indica que *“...la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía...”*. El artículo 7.2 distingue entre profesionales de la abogacía *“residentes”* e *“inscritos”* y el artículo 7.3 permite que el profesional se colegie en cualquier colegio, siempre que acredite *“en cada incorporación que figura como profesional de la Abogacía en el Colegio de su residencia”*, además de prever que si *“...un colegiado causase baja en el Colegio de residencia, o no constare ésta, se entenderá que le corresponde la condición de residente en el Colegio en que estuviera colegiado...”*.

Debe señalarse que el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales (LCP) prevé que *“Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español...”*.

Esta Comisión ha manifestado que el requisito de que la colegiación se efectúe en el colegio donde el colegiado tenga el domicilio profesional no puede entenderse como un requisito de carácter continuo. Así, en el Informe de 30 de mayo de 2018 (UM/028/18), esta CNMC ha indicado lo siguiente:

*“No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 2/1974 no aclara si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la primera alta como profesional de la abogacía (entrada en la profesión) o bien si resulta de cumplimiento continuo (esto es, exigible cada vez que el abogado cambia de residencia dentro del territorio nacional).*

*El empleo del sustantivo “incorporación” permite, con base en un criterio de interpretación estrictamente literal, deducir como válida la primera interpretación indicada anteriormente.*

*Por tanto, lo decisivo es que la coincidencia entre domicilio profesional y colegial se dé en la primera alta, inicio o ingreso del profesional en el cuerpo o colectivo de la abogacía.*

*En cualquier caso, y en el supuesto de dudas interpretativas, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus SSTs de 30 de enero y 2 de noviembre de 2001 (RC 4717/1995 y RC 3585/1996) y de 19 de noviembre de 2002 (RC 122/1998) ha venido señalando la necesidad de que se aplique el favor libertatis, esto es, la interpretación más favorable a la libertad de empresa y establecimiento (artículo 38 CE). Y ello, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales o reglamentarios. Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, podría señalarse que mientras el Abogado continúe estando colegiado (requisito legal indispensable para ejercer), no resultaría necesario que cambiara su colegiación cada vez que trasladara su domicilio dentro del territorio nacional.”*

No siendo, por tanto, el requisito de colegiación en el colegio del domicilio un requisito de carácter continuo, no puede requerirse para el ejercicio profesional que el Abogado se halle colegiado en el Colegio donde tenga su domicilio, ni vincular el Colegio con el domicilio profesional (o personal) más allá de la primera incorporación a un Colegio. Lo contrario supondría imponer sobre los colegiados un deber continuo de comunicación de sus cambios de residencia, o establecer diferentes derechos para los colegiados en función de su lugar de residencia, ambos requisitos prohibidos por la legislación vigente.

Por ello, resulta necesario adecuar la redacción del borrador de EGAE al artículo 3.3 de la LCP y evitar la distinción entre Abogados “residentes” e “inscritos”.

### *III.2.1.3 Requisitos para la colegiación*

En el art. 9 y 17 del borrador se contemplan estas exigencias para colegiarse:

Se exigen **certificados expedidos por el CGAE** para la acreditación de la no expulsión de un Colegio o no estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para su ejercicio, además de ostentar un carné profesional (art. 17). Se entiende que la exigencia de tales certificados o documentos agravan la demora para ejercer la actividad por lo que, si obra tal información en poder del CGAE, podría habilitarse un canal de comunicación telemática con el Colegio de Abogados al que desee incorporarse el interesado para informarle a este respecto, que redundaría en la reducción de los costes,



del tiempo y de los trámites para su obtención. Se recomienda reconsiderar estos requisitos tal y como están planteados.

Se exige contratar un **seguro para la cobertura de responsabilidades** en las que pudiera incurrir el Abogado<sup>13</sup> por razón de su ejercicio profesional. Este requisito supone una restricción no solo de ejercicio sino también de acceso, ya que se exige su acreditación para la colegiación. Debe recordarse que conforme al artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), la exigencia de seguros debe hacerse en norma con rango de ley y ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. La exigencia de este requisito antes del inicio de la prestación efectiva de servicios no parece necesaria ni proporcionada. Tal exigencia, cuyo incumplimiento además se califica como grave, debe respetar las exigencias legales.

#### *III.2.1.4 Escuelas de práctica jurídica*

La Abogacía es una profesión colegiada con fuertes restricciones de acceso que exige superar cinco barreras de forma acumulativa: (i) título académico de licenciatura o grado en Derecho, (ii) curso de formación, (iii) prácticas externas, (iv) prueba de capacitación, y (v) colegiación. Además, para los profesionales de la Abogacía extranjeros se exige homologación de la titulación académica.

En este contexto, a las Escuelas de Práctica Jurídica les corresponde organizar e impartir los cursos que permitan acceder a la evaluación que acredite la capacidad profesional del Abogado. Su creación corresponde a los Colegios de Abogados y su homologación al CGAE.

El art. 10 del borrador mantiene las previsiones contenidas en la Ley 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, asignándoles además la formación continua de todos los colegiados, incluida su especialización en determinadas ramas del Derecho. En este sentido, desde la perspectiva en este punto del ejercicio de la profesión, el art. 65 del borrador exige que para que tal **formación tenga validez en todo el territorio del Estado, debe estar homologada por el CGAE**. Por su parte, el art. 11 del borrador se ocupa de **regular la figura del tutor**, tanto los requisitos que deben cumplir, como sus obligaciones y derechos.

La CNMC ya analizó esta cuestión con ocasión del informe referido al proyecto de reforma de la citada Ley<sup>14</sup>. Se analizaba la reserva de oferta para

<sup>13</sup> No parece preverse, por tanto, para el profesional de la Abogacía.

<sup>14</sup> IPN/CNMC/004/18 citado.

universidades y Escuelas de Práctica Jurídica y los reducidos incentivos para competir entre ellas, los **requisitos de acceso a los tutores con limitaciones poco justificadas** (que se mantienen en una antigüedad en el ejercicio de entre 3 y 5 años) y la falta de competencia entre Colegios en relación con las prácticas profesionales.

Nos remitimos en este punto a lo indicado en el citado informe<sup>15</sup>, señalando adicionalmente que dos cuestiones: por un lado, que la exigencia de homologación por el CGAE del art. 65 del borrador no está fundamentada en los principios de buena regulación y debe ser objeto de replanteamiento; por otro, que dado que las escuelas no solo impartirán la formación para obtener el título profesional, sino también la formación continua a todos los colegiados, incluida su especialización en determinadas ramas del derecho. Debe recordarse que no cuentan con reserva alguna de actividad para prestar esas otras actividades (formación continua o especializada) y de prestarse debe realizarse en libre competencia con otras entidades, por lo que se recomienda distinguirlas claramente de la formación para el título profesional.

#### *III.2.1.5 Pérdida de la condición de colegiado*

El art. 14.1 c) del borrador del EGA establece que **la condición de colegiado se perderá por la falta de pago de 12 mensualidades de la cuota obligatoria**. Se debe destacar que esta previsión no se incluye en la regulación del régimen disciplinario. Tan solo se prevé que será acordada en resolución motivada por la Junta de Gobierno. Además de esta, se prevé como infracción grave la falta de pago de las cuotas colegiales, sin especificarse cuántas son requeridas para la comisión de esta infracción (art. 125 f).

Se entiende que esta causa de pérdida de la condición de colegiado supone una medida desproporcionada para la función que cumplen las cuotas colegiales de financiación del conjunto de la organización colegial. En este sentido, por las graves implicaciones que tiene para el ejercicio de la profesión, **se considera que esta previsión debe ser suprimida o reconsiderada para no limitar el ejercicio profesional por razones no suficientemente justificadas**.

#### *III.2.1.6 Registro de sociedades profesionales*

Los arts. 46 y 47 del borrador se ocupan de regular los registros de las sociedades profesionales. Según lo establecido en la Ley 2/2007, de Sociedades

---

<sup>15</sup> Págs. 9 a 11.

Profesionales, estas se deben inscribir en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades del Colegio profesional correspondiente.

El artículo 46.2 del borrador establece que la inscripción en los registros tiene por objeto la incorporación de las sociedades profesionales al Colegio, para que este pueda ejercer válidamente sus competencias, exigiéndose que se inscriban en los registros del colegio de su domicilio social o estatutario. Esta CNMC ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la **necesidad de que esta doble inscripción sea cuasi simultánea para evitar trabas adicionales a los operadores**. Esta recomendación es especialmente aconsejable en este caso en el que no se prevé la automaticidad de la inscripción (art. 47.2). Cabe **cuestionarse**, asimismo, a la vista de la libertad de colegiación, que el registro deba **realizarse necesariamente en el del domicilio social**, a pesar de que este extremo se recoja en la Ley de Sociedades Profesionales.

### *III.2.2 Restricciones de ejercicio*

#### *III.2.2.1 Publicidad*

El art. 22 del borrador se refiere a las formas en las que los profesionales de la Abogacía pueden ejercer la actividad publicitaria. La regulación actual es menos restrictiva que la contenida en el vigente estatuto por cuanto que la prohibición de ofertar servicios profesionales a víctimas de accidentes o desgracias, se limita en el borrador a los 45 primeros días desde el suceso, con la excepción de la solicitud expresa de la víctima.

Se valora positivamente este régimen menos restrictivo de la publicidad. No obstante, a la vista de la importancia que tiene la actividad publicitaria en el ejercicio profesional para la competencia efectiva en los mercados, se cuestiona el plazo dado de 45 días por no estimarse suficientemente justificado, más aún cuando su incumplimiento tiene la consideración de infracción muy grave. **Se recomienda reconsiderar el establecimiento de plazos para poder llevar a cabo la actividad publicitaria**, existiendo normativa sectorial con rango de ley, como la de publicidad o de competencia desleal, que ya regulan de forma efectiva las posibles limitaciones y sus justificaciones.

#### *III.2.2.2 Honorarios profesionales*

Establece el art. 28 que la fijación de los honorarios profesionales es libre, pudiendo establecer los Colegios (art. 31) criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación en costas y la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía. Se recuerda, a efectos informativos, que son criterios y no baremos

de honorarios y que el Colegio no debe hacerlos públicos. Si se actúa más allá de estos límites, la conducta puede ser contraria a la competencia y sancionable.

En el artículo 27 se señala que el profesional de la abogacía tiene derecho a una contraprestación por sus servicios, así como al reintegro de los gastos ocasionados. A este respecto se recuerda que no debe limitarse la libre negociación de las partes en lo que se refiere a los gastos a repercutir.

Por otro lado, se prevé en el artículo 29 la utilización preferente de hojas de encargo para el suministro de la información que el profesional de la Abogacía debe remitir a su cliente antes del inicio de la actividad profesional, indicándose asimismo que serán los Colegios los que establecerán modelos para promover y facilitar su uso. Desde esta Comisión se podría valorar positivamente que los Colegios ofrezcan modelos voluntarios para sus miembros, pero se recuerda que los mismos no deben ser impuestos a los abogados y que la extensión de esta práctica no debe afectar ni orientar en cuanto a la libertad de fijación de honorarios ni del resto de gastos repercutidos.

Por último, se establece la posibilidad de que los Colegios puedan informar, dictaminar y emitir informes periciales sobre honorarios profesionales (art. 31 del borrador). A este respecto se recuerda que si bien esta es una previsión que se contiene en el artículo 5.o) de la LCP, hay que ponerla en relación con el artículo 14 de dicha norma, que afirma que los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo el establecimiento de criterios (nunca baremos) para la tasación en costas y jura de cuentas de los abogados.

### *III.2.2.3 Ejercicio en colaboración multiprofesional*

Se regula en el borrador del EGA el ejercicio profesional en régimen de colaboración multiprofesional (art. 45). Ello supone un ejercicio colectivo de la profesión en virtud del cual, los profesionales de la Abogacía podrán asociarse con otros profesionales liberales no incompatibles de acuerdo con la normativa aplicable. Con el fin de favorecer el ejercicio de la profesión y ofrecer una mayor seguridad jurídica, **se recuerda que no resulta posible establecer incompatibilidades entre profesiones en normas con rango inferior a la ley y que estas estarían limitadas a los supuestos en que se justifique la necesidad y proporcionalidad de las mismas. En cualquier caso, sería recomendable no realizar remisiones genéricas que pudieran dar lugar a situaciones de falta de seguridad jurídica tanto para profesionales como para los usuarios que podrían malinterpretar la citada provisión.**

#### *III.2.2.4 Obligaciones de comunicación*

El art. 61 del borrador de estatutos establece que los profesionales de la Abogacía están obligados a comunicar al Colegio la intención de interponer una acción de responsabilidad civil o penal contra otro profesional de la Abogacía. Esta exigencia de comunicación previa no cuenta con justificación desde la óptica de los principios de buena regulación ni aparentemente es exigida por la normativa procesal existente, por lo debe ser suprimida.

#### *III.2.3 Funciones de Colegio*

##### *III.2.3.1 Auxilio en el derecho de defensa y asistencia*

El art. 6.3 del borrador establece que los Colegios de Abogados velarán porque toda persona tenga acceso al asesoramiento jurídico y a la asistencia de un Abogado, *incluso auxiliándole para que designe profesional de la Abogacía.*

En este sentido, es oportuno recordar que la LOPJ establece que la obligación de garantizar la defensa y asistencia de Abogado corresponde a los poderes públicos.

En términos de competencia resulta imprescindible que la designación de profesional por parte de los ciudadanos se realice por su propia elección salvo lo dispuesto en las normas correspondientes. Por ello se recomienda que este auxilio solo lleve al Colegio a poner al ciudadano en conocimiento de la normativa de asistencia jurídica gratuita y, en caso de no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de la misma, a ofrecerle acceso a la información pública de los profesionales de la abogacía existentes.

##### *III.2.3.2 Asistencia jurídica gratuita*

La asistencia jurídica gratuita es un derecho constitucionalmente reconocido en todo caso para aquellos que acrediten insuficiencia de medios para litigar. Está regulada en una norma con rango de ley ya citada anteriormente, que establece la potestad de los colegios profesionales de organizar el servicio.

En este sentido, el artículo 33.6 del borrador establece que si bien, con carácter general, la asistencia jurídica gratuita es un servicio obligatorio para todos los profesionales de la Abogacía, en los términos legalmente establecidos, en aquellos colegios con un número suficiente de colegiados se podrá organizar el servicio con voluntarios.

A este respecto cabe señalar que debe exigirse a los colegios que especifiquen los criterios van a utilizar para determinar la organización del servicio, debiendo garantizarse la no discriminación entre profesionales.

### III.2.3.3 Régimen disciplinario

El régimen disciplinario (art. 119 y ss.) contiene una regulación que a juicio de esta Comisión es susceptible de mejora.

La CNMC ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la importancia que tiene el régimen de infracciones y sanciones para restringir la capacidad de los operadores de competir en el mercado. En este sentido, si bien existe una regulación prolija en cuanto a las infracciones, no se ofrecen las mismas garantías en el borrador para el caso de las sanciones.

Sin perjuicio de replantearse la necesidad de incluir ciertas infracciones que podrían estar ya recogidas por normativa específica<sup>16</sup>, se recomienda precisar en mayor medida las sanciones y reducir su margen de discrecionalidad, así como mejorar la correspondencia entre las infracciones y sanciones disciplinarias con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a las actuaciones de los colegiados.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El borrador de Estatuto se puede valorar positivamente en algunos aspectos: la eliminación de la mención expresa de la incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de abogado y procurador, la eliminación de la prohibición de la cuota litis, las mayores obligaciones de transparencia o la puesta en marcha de servicios de atención a colegiados y ciudadanos.

Sin embargo, el borrador del EGA contiene numerosas restricciones al acceso y ejercicio profesional, así como funciones del Colegio que son mejorables desde el punto de vista de la competencia y la regulación económica eficiente, como se expone a continuación.

Entre las restricciones de acceso, se han detectado las siguientes:

- *Profesionales de la abogacía.* En tanto no se realice un cambio de la norma de rango legal, tan solo cabe exigirse la colegiación obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales, en los términos que señala la LOPJ.

<sup>16</sup> Por ejemplo, los comentarios denigratorios como acto de competencia desleal.

- *Vinculación continua del Colegio al domicilio profesional.* Se contemplan elementos definatorios de la colegiación que se vinculan a la residencia, lo que restringe la libertad efectiva de establecimiento.
- *Requisitos para la colegiación.* Se cuestionan tanto los certificados o carnés acreditativos expedidos por el Consejo, como la exigencia de seguro obligatorio (que puede ser desproporcionado).
- *Escuelas de práctica jurídica.* La exigencia de que para que la formación tenga validez en todo el territorio del Estado deba estar homologada por el CGAE así como los requisitos que debe cumplir la figura del tutor deben justificarse desde la perspectiva de necesidad y proporcionalidad. Además, no deben crearse a favor de las escuelas reservas de actividad para formación continua o especializada.
- *Pérdida de la condición de colegiado.* Su pérdida por la falta de pago de 12 mensualidades de la cuota obligatoria supone una medida desproporcionada por las graves implicaciones que tiene para el ejercicio de la profesión.

Entre las restricciones de ejercicio:

- *Publicidad.* Se recomienda reconsiderar el establecimiento de plazos para poder llevar a cabo la actividad publicitaria.
- *Honorarios profesionales.* Se recuerda que los Colegios no pueden en ningún caso establecer baremos y que el establecimiento de criterios está limitado a los casos de condena en costas y jura de cuentas. Además, se recuerda que no cabe limitar la libre negociación de las partes en lo que se refiere a los gastos a repercutir, ni respecto a la utilización preferente de hojas de encargo.
- *Ejercicio en colaboración multiprofesional.* Se recuerda que las incompatibilidades entre profesiones tan solo pueden identificarse en normas legales y que las referencias a las mismas deben evitar inseguridad jurídica para los profesionales o usuarios.
- *Registro de sociedades profesionales.* Se recuerda la necesidad de que la doble inscripción contemplada sea cuasi simultánea para evitar trabas adicionales a los operadores.
- *Obligaciones de comunicación.* Se recuerda que una obligación de comunicar previamente al Colegio la intención de interponer una acción de responsabilidad civil o penal contra otro profesional de la Abogacía carece de base legal y, en su caso, debe justificarse su necesidad y proporcionalidad.

Entre las funciones del Colegio:

- *Auxilio en el derecho de defensa y asistencia.* El mismo debe limitarse a facilitar conocimiento de la normativa de asistencia jurídica gratuita y ofrecer acceso a la información pública de los profesionales de la abogacía existentes.
- *Asistencia jurídica gratuita.* La organización del servicio por parte del Colegio debe estar sujeta a los principios de transparencia y no discriminación.
- *Régimen disciplinario.* Se recomienda replantearse la necesidad de algunas sanciones, precisarlas en mayor medida y reducir su margen de discrecionalidad.



